



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA Y CUSTODIA DE
MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 00338-2016-0-1801-JR-
FC-09, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

BARDALES PEREZ, MARIZOL

ORCID: 0000-0001-8722-811X

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

BARDALES PEREZ, MARIZOL

ORCID: 0000-0001-8722-811X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis

Lima - Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima- Perú

JURADO

PAULETT HAUYON, SAUL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-043

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por sobre todas las cosas
A mis padres por su apoyo,
A mis maestros por su dedicación

A la Uladech Católica:
Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar
Mi objetivo, hacerme profesional.

Marizol Bardales Perez

DEDICATORIA

A mis padres:

por haberme dado la vida, me enseñaron los valores que me sirvieron para lograr este proyecto, a mis hijos por ser mi inspiración y mi bastión en lograr mi objetivo.

A mi esposo e hijos:

A quienes les adeudo tiempo dedicados al estudio, por su apoyo incondicional.

Marizol Bardales Perez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia y Custodia de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad; tenencia, custodia, régimen de visitas, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on Child Tenure and Custody, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, from the Judicial District of Lima-Norte, Lima 2019; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: low, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality; tenure, custody, visitation, motivation, rank and sentence.

INDICE

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE	viii
INDICE DE CUADROS.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
1. Planteamiento del problema	2
1.1 Caracterización del problema	2
1.2. Enunciado del problema.....	7
1.3 Objetivos de la investigación.....	7
1.3.1. Objetivo General	7
1.3.2. Objetivos Específicos.....	7
1.4. Justificación de la investigación	8
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1 Antecedentes.....	9
2.2. Bases Teóricas	14
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1 Acción	14
2.2.1.2. La jurisdicción	17
2.2.1.3. La competencia	25
2.2.1.4. La pretensión	27
2.2.1.5. El proceso	28
2.2.1.6. El proceso civil	33
2.2.1.7. El Proceso Único.....	36
2.2.1.8. Tramites en el Proceso Único.....	37

2.2.1.9.	Los puntos controvertidos en el proceso civil	49
2.2.1.10.	La prueba	50
2.2.1.11.	Las resoluciones judiciales.	60
2.2.1.12.	La sentencia	61
2.2.1.13.	Los medios impugnatorios en el proceso civil	70
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	75
2.2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la tenencia.....	75
2.2.2.2.1	La familia	75
2.2.2.2.2.	La tenencia	76
2.2.2.2.2.1.	Conceptos.....	76
2.2.2.2.2.2.	Tipos de tenencia.....	76
2.2.2.2.2.3.	Clasificación de la tenencia	77
2.2.2.2.2.4.	Variación de la Tenencia	78
2.2.2.2.3	El régimen de visitas	78
2.2.2.2.3.1	Conceptos.....	78
2.2.2.2.3.2.	Naturaleza jurídica	79
2.2.2.2.3.3.	Características	79
2.2.2.2.3.4.	Extensión del régimen de visitas.....	80
2.2.2.2.4	Jurisprudencia Relevante en el expediente materia de análisis.	80
2.2.2.2.4.1.	Jurisprudencia sobre Tenencia	80
2.2.2.2.4.2	Jurisprudencia sobre Régimen de Visita	82
2.3.	Marco Conceptual	82
2.4.	Hipótesis.	84
III.	METODOLOGÍA	92
3.1.	Tipo y nivel de investigación	92
3.1.1.	Tipo de investigación	92
3.1.2.	Nivel de investigación.....	92
3.2.	Diseño de investigación	92
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio	93
3.4.	Fuente de recolección de datos	93
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	93
3.5.1.	La primera etapa	94

3.5.2.	La segunda etapa.....	94
3.5.3.	La tercera etapa.....	94
3.6.	Consideraciones éticas	95
3.7.	Rigor científico	95
3.8.	Matriz de consistencia lógica	95
IV.	RESULTADOS	99
4.1.	Resultados.....	99
4.2.	Análisis de los resultados	141
V.	CONCLUSIONES	151
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	156
	ANEXO 1: Sentencias de Primera y Segunda Instancia	166
	Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	187
	Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	193
	Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	201
	ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	209

INDICE DE CUADROS

Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia.....99

Cuadro 2: Calidad De La Parte Considerativa De La Sentencia De Primera Instancia...105

Cuadro 3: Calidad De La Parte Resolutiva De La Sentencia De Primera Instancia.....115

Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....118

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....121

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia.....132

Resultados Consolidados de las Sentencias

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia136

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia138

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolla debido al interés que existe acerca de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso determinado, lo cual nos llevó a observar los ámbitos del desarrollo de los cuales resultan, siendo en este caso la administración de justicia, dado que las sentencias mencionadas son emitidas por personas en representación del Estado.

Si hablamos de calidad de sentencias, obligatoriamente nos lleva a preguntarnos sobre nuestro sistema de administración de justicia, el cual, tanto en el argot social como jurídico ostenta un amplio espectro conceptual, y por esa misma razón, el establecer su significado más adecuado al objeto de este trabajo de investigación es asequible a confundir o interpretar erróneamente esta institución. Para entender la naturaleza de este trabajo, se deberá segmentar el significado puro de la administración de justicia y las ramas de su desarrollo, la cual debemos concebir desde un foco jurídico como la búsqueda de solución de controversias y problemas que se presentan en un sociedad bajo el estado de derecho, donde los distintos organismo y funcionarios estatales, resolverán determinadas situaciones materia de litigio y protección del estado, y para efectos de problemática de naturaleza penal, será con el uso del ius imperio del estado el cual no sólo se juzgará las presuntas conductas delictivas, sino que además se ejecutarán las sentencias o resoluciones judiciales con apoyo del ministerio público. La administración de justicia proyectando las facultades que el Estado a través de sus poderes le confieren beneficios para dirimir determinadas situaciones, también le otorga ciertos parámetros de clasificación para poder resolver con disposición los litigios y procesos judicializados, pues es a través de un control constitucional que se organiza la jurisdicción con autoridad y competencia, donde los distintos jueces y magistrados ejercerán su función dotados de capacidades especiales y exclusivas para garantiza el respeto de los derechos de los justiciables.

Nuestro trabajo de investigación se ha realizado en base a un expediente judicial concluido sobre Tenencia y Régimen de Visitas de menor, en el cual se ha

tramitado en el Noveno Juzgado de Familia de Lima, donde la madre solicita mediante un proceso único que se le reconozca la Tenencia legal de su menor hija, además como pretensión solicita la variación del Régimen de Visitas para el demandado; demanda que la dirige contra el Padre biológico de la menor, quien contesta la demanda negándola y contradiciéndola al no estar de acuerdo con la tenencia exclusiva para la demandante; solicita que se cumpla el acuerdo conciliatorio Extrajudicial N° 198 -2015 de fecha 23 de Octubre del 2015 con un régimen de visita con externamiento acordado entre las partes, se lleva a cabo la audiencia única y se actúan los medios probatorios de ambas partes y se emite sentencia el cual se declara Fundada la demanda de Tenencia, y se concede un Régimen de visita a favor del Padre. Al no estar conforme la demanda Interpone Recurso de Apelación Contra la Sentencia y se concede la Apelación y se eleva los autos a la segunda instancia ante la Segunda Sala Especializada de Familia de Lima quien en la Vista de la Causa con el Dictamen Fiscal del Ministerio Público Resuelve confirmar la sentencia, en todos sus extremos; por lo que se puede apreciar que ambas sentencias están debidamente motivadas y fundamentadas de acuerdo con los parámetros normativos doctrinario y jurisprudencial.

1. Planteamiento del problema

1.1 Caracterización del problema

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual sobresale, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional

En España, Parra Montero (2018) señala que:

“Se observa con total certeza que la administración de justicia no está normalizada ni es perfecta. Sin embargo, los administradores de justicia tienen la obligación de ir eliminando las imperfecciones en lugar de aumentarlas, ya que de lo contrario solo contribuyen con agrandar el descrédito del que gozan muchos de los jueces. Muchos

ciudadanos se encuentran inmersos en una confusión general cuando observan la manera de administrar justicia de algunos magistrados, ya que estos acuden a ellos con la finalidad de proteger sus derechos y garantías, y los jueces en lugar de hacerlo se limitan a emitir sentencias arbitrarias sin sentido, incomprensibles y sin ninguna valoración judicial. Es necesario otorgarle transparencia al ejercicio y a la administración de justicia, con la finalidad de acercarla a la ciudadanía, administrándola con sensibilidad, educación y mayor calidad.”

En Costa Rica, Palacios (2015) expresó que el poder judicial sigue siendo una institución cerrada y opaca. Las decisiones que se toman son arbitrarias y permite que exista un tráfico de influencias y corrupción, las cuales dañan la muy alicaída confianza de la ciudadanía en la judicatura. Es preciso reconocer que existe la corrupción judicial. Nadie puede ocultar esta realidad. Pero también es cierto que bajo este reconocimiento se pueden organizar mecanismos de prevención y de represión. La consecuencia de la corrupción judicial la encontramos en los altos niveles de impunidad que existe: la impunidad significa en forma simple que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra razón. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema de justicia, llámese policía, ministerio público a través de los fiscales, los jueces y los responsables de los establecimientos penitenciarios. Una parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es consecuencia de la falta de una ética pública que evite que los operadores del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero asimismo hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

En Ecuador, Castro (2013) refiere que:

“La administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son

independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas”.

En relación al Perú:

Según W. Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Galván y Álvarez (2016), sostienen que en el Perú:

La falta de acceso a la administración de justicia implica la pérdida de un derecho fundamental para la realización de la persona, en tanto, no le permite al individuo contar con los medios para proteger, adquirir o ejercitar sus derechos. Carecer de la posibilidad efectiva de acceder a la administración de justicia significa, para las personas que viven en condiciones de pobreza, ver reducidas sus posibilidades de salir de esa situación y, por otro lado, ver crecer las posibilidades de que su pobreza se incremente. Esta carencia de medios para la defensa de los derechos se traduce en situaciones de indefensión de los individuos que son fuente de impunidad y de violencia (p. 108).

Herrera (2014) el autor concluye que: “La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa. El modelo

Canvas nos ayuda a entender las interrelaciones del sistema e identificar los aspectos críticos que afectan el servicio y sobre los cuales podría construirse una estrategia de calidad, basada en el compromiso y el respaldo de los líderes de las entidades en cuanto a la implementación de una política nacional de calidad en la administración de justicia. Este esfuerzo es un tema en el que debe profundizarse y que demandará todavía mucho esfuerzo. Aun cuando la colaboración de los organismos internacionales y el accionar independiente de cada entidad se orienta en ese sentido, sin embargo, queda mucho por hacer. Si alguien quiere profundizar en el tema, lo invitamos a investigarlo y a profundizar en él. El objetivo es valioso y necesario para el país”.

Aníbal Quiroga León (2013) investigó La Administración de Justicia en el Perú, donde establece que: “La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen, en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

Siendo por los medios de comunicación, existe críticas al accionar de los administradores de justicia tanto de Jueces y Fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad

jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, servirán de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de primera y segunda instancia, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2019).

Que en el marco de ejecución de la línea de investigación que se desarrolla, cada estudiante, en concordancia con los lineamientos internos, para elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no investigación, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma (Pasara, 2018), este se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Para analizar y desarrollar una investigación, se seleccionó el Expediente Judicial N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, perteneciente al noveno Juzgado de Familia – Lima, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un Proceso Sobre tenencia y custodia de la menor; seguidos entre A y B. Disponiendo que la tenencia y custodia de la menor C. Deberá ser ejercida por su madre; así mismo se dispuso régimen de visita de don B. el demandado deberá seguir una terapia psicológica integral, sin embargo, dentro del término de ley, y la demandada interpone recurso de apelación en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de

formulación de la demanda que fue, siete de enero del 2016, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el veintiocho de enero del 2019, transcurrió 3 años y 21 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia Sobre Tenencia y Custodia de Menor, en el Expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia de la menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima. 2019

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

Al respecto la presente investigación se justifica porque da una pauta a los magistrados del ámbito nacional, regional y local que les permita evaluar objetivamente la calidad de las sentencias judiciales. Nos brindan a nosotros los usuarios de la administración de justicia, una fuente de conocimiento sobre cómo elaborar una metodología de evaluación de las sentencias judiciales. Es pertinente su realización porque busca como resultado que los operadores jurisdiccionales de nuestro país decidan fehacientemente emitir sentencias de calidad judicial especialmente en materia de necesario de guía metodológica. Además, pretende aportar criterios que se deben aplicar en la evaluación y la medición de la calidad de las sentencias judiciales, refiriéndonos a la fundamentación y motivación, así como su redacción y estructura. En lo personal es relevante porque contribuye al mejoramiento de los servicios de justicia a través de contribuir al aseguramiento de una entrega eficiente de los servicios de justicia, esto es por brindar amplio conocimiento específico de las normas legales que debe poseer todo aquel que tiene por objeto diseñar una metodología que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

En España: (Cubillo, 2018), realizo la investigación “*El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la Jurisprudencia constitucional*”, y entre las conclusiones formuladas indica: La ejecución de las Sentencias en sí misma considerada, es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Art. 1º, que se refleja dentro del propio Título Preliminar, en la sujeción de los ciudadanos y los Poderes Públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, cuya efectividad en caso de conflicto, se produce normalmente por medio de la actuación del Poder Judicial Arts. 117 y siguientes de la Constitución, que finaliza con la ejecución de sus Sentencias y resoluciones firmes. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las Sentencias y resoluciones judiciales firmes, y de aquí que el art. 118º de la Constitución establezca que, es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución del mismo. Cuando este deber de cumplimiento y colaboración que constituye una obligación en cada caso concreto en que se actualiza, se incumple por los Poderes Públicos, ello constituye un grave atentado al Estado de Derecho, y por ello, el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento, si se produjera, no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes. En cualquier caso, sea un sujeto particular o sea un órgano público el que incumple una sentencia de condena, el beneficiado por la misma dispone de un auténtico derecho subjetivo, que tiene carácter de derecho fundamental, al entroncar directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE, y es calificable de derecho subjetivo público, pues se exige respecto de los órganos jurisdiccionales del Estado, que son a quienes se reclama que ejerciten la potestad jurisdiccional en su vertiente ejecutiva. Como continúa la sentencia recién citada. El art. 24.1 de la Constitución, al establecer el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el de ejecución de

las Sentencias según hemos indicado— viene así a configurar como un derecho fundamental de carácter subjetivo, lo que, desde una perspectiva objetiva, constituye un elemento de trascendental importancia en el González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

“La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

Quiroz (2013), en Loja, Ecuador, investigó: “El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia”, llegando a las siguientes conclusiones: a) encontramos en el ámbito jurídico, principios generales de derecho, que se aplican a todos los casos y materias, otros que se aplican a sujetos procesales (de lealtad procesal, de contradicción, etc.), otros aplicables a materias particulares (dispositivo en materia civil, pro operario en materia laboral), otros recogidos por normas constitucionales-procesales (de inmediación, de celeridad, etc.), y finalmente los que sirven de fundamento para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía al debido proceso); b) el principio de congruencia impone que se de conformidad entre la decisión del jugador y la pretensión del objeto de proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, por lo que la resolución no se debe alejar de los límites fijados por las

partes-, c) el principio de congruencia es la relación que debe haber entre el contenido fáctico que se da desde la investigación del acto, con la imputación originaria, lo que continua con la acusación y finaliza con la sentencia; d) para que exista una defensa eficaz, se debe tener pleno conocimiento de los hechos que fundamentan la acusación fiscal, de manera que se tenga tiempo suficiente y medios adecuados para preparar su defensa, garantizando de esta manera su derecho al debido proceso.

En Perú (Berrios, 2018) en la ciudad de Chiclayo investigo, “*la unificación de los procesos de familia en el Perú*”, llegando a la Conclusión: En consecuencia, resulta necesaria una legislación en la que se permita la unificación procesal de las materias de tenencia, alimentos y régimen de visitas, en aquellos casos donde es la misma persona quien solicita dichas pretensiones, cuya competencia le correspondería al Juez Especializado de Familia en base al Principio de Especialidad. Deberá tener como pretensión principal a la tenencia y como accesorias a los alimentos y régimen de visitas; siguiendo la siguiente lógica: Si al demandante se le otorga o reconoce la tenencia, el Juez procederá a establecer el monto de alimentos y la fecha y horas de visitas. Además, cabe señalar que dicha norma no será de carácter obligatorio sino facultativo, porque lo que se busca no es obligar a los interesados a que cuando interpongan una demanda de alimentos necesariamente tiene que solicitar la tenencia y régimen de visitas, ya que se estaría atentando contra el derecho al debido proceso; por eso, queda a salvo la competencia de los Jueces de Paz letrados en aquellos casos donde los alimentos se tramitan independientemente de otros procesos.

Asimismo (Dueñas, 2016), en la Ciudad de Arequipa investigo, “*otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a Personas distintas a los padres. Arequipa – 2016*”, llegando a la siguiente conclusión: Nuestra legislación regula la tenencia como un atributo de la patria potestad, y su ejercicio está reservada únicamente a los padres, sin embargo, tampoco existe norma alguna que prohíba otorgar la tenencia de niños y adolescentes a personas distintas que los padres, como pueden ser a los abuelos, hermanos mayores, tíos, padrinos y otras personas que

prohíjan a menores; existen varios casos en el Perú en que la tenencia es ejercida por personas distintas a los progenitores como los abuelos, por lo tanto, ante el afecto surgido, cabe la posibilidad de otorgar la tenencia a los abuelos y a otros familiares consanguíneos que conforman la familia extensa, situación que se da a nivel de la legislación comparada. En todo proceso donde intervienen menores, el principio de interés superior del niño y adolescente debe ser el principio guía para resolver casos de menores, como así lo sostiene la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema en temas de menores, ello con la finalidad de proteger y decidir lo más conveniente para los niños, y si para ello debe implicar las normas vigentes, no debe dudarse en hacerlo refiere la jurisprudencia, siempre que se trate de atender a un menor de edad sobre su protección, cuidado, vigilancia y guía en su fase evolutiva; asimismo, el interés superior del niño y adolescente también debería guiar a los legisladores y magistrados para que tengan en cuenta dicho principio al momento de legislar y resolver respectivamente sobre temas de menores, adecuando las normas y la decisiones a la realidad de los hechos y a los nuevos paradigmas del concepto actual de familia; en el derecho de familia aún existe varias normas formalistas vigentes que resultan inadecuadas su aplicación para el presente caso por ejemplo, porque vulneran derechos fundamentales y/o no protegen inmediatamente los derechos del menor sino nos remite a un trámite monótono que muchas veces los familiares interesados en el menor no desean realizarlo por muchas razones. Sobre el otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a los abuelos y otras familias extensas consanguíneas, existen dos criterios jurisprudenciales, una dice que no es posible legalmente otorgar la tenencia de los niños a los abuelos porque la ley no contempla sino únicamente a los padres y que en todo caso se encuentra vigente la figura de la Tutela y el Acogimiento Familiar que tiene por finalidad también proteger a los menores, así como en situación de abandono. Y el otro criterio es que, si es posible el otorgamiento de tenencia de niños a los abuelos la que se sustenta en el Principio Superior del Niño y Adolescente, en la jurisprudencia nacional y extranjera, el III Tercer Pleno Casatorio Civil, entre otros contextos jurídicos. Mi posición es que si es posible otorgar la tenencia de los niños a los abuelos cuando estos ejercer la tenencia de hecho sobre el menor de edad.

En el ámbito local (Cruz, 2018), en Lima investigo, “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia Sobre Tenencia y Custodia de menor de edad en el Expediente n° 00554-2008-0-1801-jr-fc-01, del distrito judicial de Lima – Lima, 2018*”, llegando a la siguiente conclusión: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tenencia y custodia de un menor en el expediente N° 00554-2008-0-1801-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Lima, de la ciudad de Lima fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

1. Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango: muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Fue emitida por el 18avo. Juzgado de Paz letrado de Lima, donde se solucionó: Falla, declarando infundada en parte la demanda de Tenencia y custodia de un menor. Unidad de análisis es el expediente judicial N° 00554-2008-0-1801-JR FC01. 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. 2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango: muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango: muy alta; porque en su contenido encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetro previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Acción

2.2.1.1.1 Concepto

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del estado (Aguila, 2010)

Evocando a Couture, podemos desglosar el término acción bajo tres acepciones; desde un punto de vista jurídico, podemos parangonar a la acción como un derecho que le faculta a quienes tiene legitimidad para obrar o pedir tutela jurisdiccional. Además, podemos asemejarlo a un vocablo de uso procesal, para referirlo como la pretensión dentro de los escritos judiciales, término que la doctrina acepta como pretensión de la acción penal, civil o cualquier de las ramas del derecho dentro del proceso, v.gr. para declarar fundada o infundada la acción cuando esta es incoada mediante escrito judicial. Finalmente, y dentro de la misma actividad de la jurisdicción, su uso común es la potestad o poder de todo justiciable para requerir ante el órgano jurisdiccional la tutela efectiva al amparo de lo pretendido, promoviendo posterior de su admisibilidad, aunque las partes procesales tengan o no razón de lo peticionen o carezcan de la misma, puesto solo se considera como la calidad de impulso y derecho que le asiste a las personas. (Couture, 1993).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Según Ávila existen las siguientes características de la acción:

- **La acción es universal.** - Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- **La acción es general.** - La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.
- **La acción es libre.** - La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.
- **La acción es legal.** - Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el

ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

- **La acción es efectiva.** - Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute. (Ávila, 2006)

Las características del derecho de acción son: de ser un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo.

a. Se dice que el derecho público, en tanto el sujeto pasivo del derecho de acción, es el Estado.

b. Subjetivo porque se encuentra presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo.

c. Abstracto porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente.

d. Autónomo porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

Como se ha manifestado previamente la acción se refiere a un derecho, un derecho de petición, el cual está reconocido constitucionalmente, de tal forma que cualquier individuo o justiciables debe o puede presentar por escrito las pretensiones objeto de tutela jurídica. Acción en materia civil que deberá ser atendida por cualquier jurisdicción siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisibilidad. Y aunque así fuese, que el escrito no cumple con las formalidades materiales, el órgano jurisdiccional al cual fue dirigido el escrito con las pretensiones del caso mediante el derecho de acción, las autoridades jurisdiccionales deberán responder el escrito también de forma escrita. Puesto que ninguna autoridad judicial

o no, puede impedir el ejercicio del derecho de acción porque la ley lo establece y regula así. Tan solo basta con alegar algún interés o legitimidad para obrar en sujeción a los requerimientos procesales regulados por ley con el objeto de ejecutar el derecho de acción y materializarlo mediante la solemnidad de un escrito dirigido al órgano jurídico competente.

2.2.1.1.4. La acción versus otras instituciones

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del estado. (Aguila, 2010)

La excepción es la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente. (Bustamante, 2012)

La excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tiene la intención, de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

El allanamiento supone la declaración expresa de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el demandante, y, en consecuencia, de que se dicte sentencia estimatoria.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.2. Conceptos

La doctrina ha venido sosteniendo que al Juez no le es permitido crear el derecho con su sentencia, por ser la jurisdicción meramente declarativa de derecho, más no generadora de nuevas disposiciones legales. Esta misma doctrina al referirse a la norma jurídica, plantea una distinción entre la voluntad abstracta y la voluntad concreta de la Ley, derivada de la abstracta, siendo aclarada en el fallo y dinamizada en la ejecución. (Marquez, 2010)

Vásquez (2007) afirma que la jurisdicción se caracteriza por ser única, suele distinguirse por ser contenciosa y voluntaria. La finalidad general de la jurisdicción es de comprobar dentro de los marcos del proceso penal, haciendo cumplir estrictamente las ritualidades constitucionales y legales que se prevén en los actos procesales y decisiones judiciales (p.119)

La jurisdicción en este caso no es otra cosa que la competencia territorial de un órgano estatal. En los órganos jurisdiccionales también se presenta dicha competencia. La jurisdicción es el poder deber del estado para solucionar conflictos intersubjetivos para poder controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa a través de órganos especializados que aplicaran el derecho que corresponda, para que sus decisiones se cumplan y promover a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (Monroy, 2009)

En ese sentido Monroy manifiesta que la jurisdicción es el poder-deber de los órganos jurídicos para ejercer las funciones concebidas del Estado. Facultades conferidas para solucionar los conflictos entre privados, y con autoridad para controlar todas las acciones y conductas contrarias a la ley y las buenas costumbres. Estas funciones son de carácter exclusivo y constitucional, porque haciendo uso del ius imperio de las decisiones emitidas por los tribunales sean de obligatorio cumplimiento en la medida que los justiciables instaron a estos órganos jurisdiccionales para tutelar y resolver sus controversias con el objeto de promover un ambiente de paz social. (Monroy, 2009)

En conclusión, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje con distintos significados. En el derecho por los países latinoamericanos tiene por lo menos, cuatro acepciones: Como sinónimo de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder político; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso; en tal sentido, este derecho se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia; por lo que según lo expuesto, no se ha contravenido el artículo 1 del Título Preliminar de Código adjetivo. SALA CIVIL CAS. N° 287-2002 ICA.

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución [STC N.° 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8]. Exp. N° 00813-2011-PA/TC. Lima. Benedicto Berthy, Vera Sullayme.

Riveros (2019) cita a Cabanellas 1966, donde éste en su afán de explicar de manera concreta indico que la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

Así tenemos que es una función que ejerce el Estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial, los que utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento

y decisión, mediante resoluciones que adquieren la categoría de cosa juzgada, susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación. (Carrión, 2007, p.80)

En principio, Couture citado por Colombo (2002), define la jurisdicción como la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada.

En el ámbito de los asuntos no contenciosos, siempre que ello sea así por esencia, no está en juego la jurisdicción, según Gonzales, por cuanto no existe contienda o controversia de intereses. Por eso, hace mucho tiempo, la doctrina habla de "jurisdicción voluntaria" para englobar determinados procedimientos en los que se busca legalizar o legitimar una situación jurídica (poner fin a una incertidumbre jurídica), sin que exista Litis.

Normalmente se habla de "asunto no contencioso" como sinónimo de "jurisdicción voluntaria". La jurisdicción voluntaria tiene un origen fundamentalmente histórico pues en cierto momento de desarrollo del Estado de derecho se necesitaba de un órgano estatal que legalizase o comprobase las situaciones de hecho, razón por la que se encomendó al Poder Judicial, dentro de la doctrina de la separación de poderes, que resuelva estas solicitudes.

Agrega Gonzales, que la jurisdicción voluntaria es competencia de un juez, pero, cuando conoce de los asuntos no contenciosos. El término "voluntario" proviene de la circunstancia que la potestad jurisdiccional propiamente dicha, opera en el ámbito conflictivo, por lo que fuera de ello, se trata de una competencia voluntaria, facultativa, casi de un añadido sobreabundante que otorga la ley.

Nótese que ambos conceptos están vinculados, pero no son sinónimos. El asunto no contencioso, carente de conflictividad, puede ser conocido por las instancias judiciales (jurisdicción voluntaria) o administrativas o privadas (municipalidades, administración pública, notarios). Estos últimos, por la obvia razón de que no ejercen potestad jurisdiccional, no pueden asumir, ni por analogía, la terminología específica de "jurisdicción voluntaria".

En la actualidad, sin embargo, refiere que existe una tendencia mundial creciente para regresar las competencias no contenciosas a los órganos ajenos a la jurisdicción, ora desde la perspectiva teórica por negarle naturaleza propia de jurisdicción, ora desde la perspectiva práctica por la necesidad de aliviar las labores del juez.

El origen del proceso no contencioso, denominado también por la doctrina como jurisdicción voluntaria, se halla en el Derecho Romano, en el que ya se hacía distinción entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria. Según sostiene Antonio Fernández de Bujan, en su obra *Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Romano*, se entiende por jurisdicción contenciosa, a la que hace referencia a la actividad que el magistrado ejercita en los procesos civiles y, a partir del siglo III D.C., también abarcaba a los procesos penales que tienen lugar entre litigantes o intercontendientes. Opuesta a la Jurisdicción contenciosa, se halla la jurisdicción voluntaria que, como dice el doctor Gutiérrez Alviz en su *Diccionario de Derecho Romano*, es aquella en la que el magistrado interviene sin litigio o conflicto, colaborando en la celebración de un acto o negocio jurídico. En tales casos deben conjugarse las siguientes características: voluntariedad de las partes (no incluido el magistrado), ausencia de conflicto de intereses entre las partes y asesoramiento de las mismas. Consideramos, finalmente, que los asuntos no contenciosos no constituyen una verdadera y propia jurisdicción, pues en ella no está presente el elemento indispensable del conflicto ni el efecto de la cosa juzgada; por lo que será conveniente que estos asuntos deben ser fin propio de la labor notarial, que es función de seguridad jurídica ya que sólo el Estado delega la facultad de ejercerla, con el principal propósito de servir a la sociedad y descongestionar en forma efectiva la labor del Poder Judicial (I.I.J., s.f. P. 369- 370).

Por su parte, Gonzales (2012), expone las bases para determinar cuándo una pretensión es no contenciosa: todo conflicto de intereses, en el cual un sujeto perfectamente identificado sufre la pérdida de un derecho sin su asentimiento, constituye el ámbito propio de la jurisdicción, ya que ésta busca poner fin a la controversia a través del órgano al que la Constitución ha delegado en exclusiva, para tal fin, al Poder Judicial. Siendo ello así, el notario no puede intervenir en la

tramitación de procedimientos de prescripción adquisitiva, pues ello implica arrogarse el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 1320).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

a. Principio de Unidad y Exclusividad

Se permite la jurisdicción militar y la arbitral (art. 139°.1 Const.).

Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo.

Asimismo, la única posibilidad de que en un órgano jurisdiccional pueda cumplir a cabalidad con su función de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social, es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o institución que cometa intromisión, presione o altere su voluntad.

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

b. Principio de Independencia Jurisdiccional

Este precepto busca la libertad e independencia en los ejecutantes de Justicia. Según Davis (1997) la Independencia Jurisdiccional es el medio por el cual se obtenga el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de aplicar y administrar justicia puedan obrar libremente en cuanto a la aplicación del derecho y equidad, sin más obstáculos que las reglas que la Ley les exige en cuanto a la forma de aplicar el proceso y proferir su decisión.

“Para Gustavo Radbruch es la más eficiente base del estado de derecho. Este principio busca:”

- Que las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos o presiones.
- Impide que el superior jerárquico imparta órdenes a su inferior al sentido del fallo.

c. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que: "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

d. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Zambonino (2014) cita a (Bobbio, 1986), donde afirma que: "La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo". (p.63)

e. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Chaname (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos.

f. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio constituye una garantía de la administración de justicia que ha sido recogido por el código procesal Civil, a fin de demostrar que no existe algo escondido en el proceso, que se preste a suspicacias de las partes o duda en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

g. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Cabe señalar que, respecto al principio de no dejar de administrar justicia, se entiende que los juzgadores y/o magistrados, ante un vacío o deficiencia de la ley, deberán aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Siendo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de modo que el juzgador seguirá cumpliendo su labor de administrar justicia, aunque no exista una ley que regule respecto de la materia (Bermúdez, 2010).

2.2.1.2.4. Características de la jurisdicción.

La función jurisdiccional presenta las siguientes características:

- a. Pública: la función Jurisdiccional es una expresión de la soberanía del estado a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.
- b. Única: la función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite y del tipo de proceso que se sustancie, ya sea civil, penal, laboral, etc.

c. **Exclusiva:** tiene dos aspectos: por un lado, se refiere a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares y, por otro lado, alude a que el estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d. **Indelegable:** Mediante esta característica, se requiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse se administrar justicia y delegar en otro ejercicio de la función jurisdiccional. (Oré, 2011, p.219).

2.2.1.2.5. Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son:

a. **La notio:** “En este elemento se encuentra la facultad del juez para determinar si el conflicto propuesto o incertidumbre jurídica tiene relevancia jurídica, determinar la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, entre otros”.

b. **La vocatio:** “Es del que se vale el juez para compeler a las partes en conflictos a comparecer al proceso, estableciéndose así las llamadas cargas procesales (rebeldía y el abandono)” (Hurtado, 2014)

c. **La coertio:** “Es la autoridad que le otorga la jurisdicción al juez para hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer uso de las multas. Con este elemento el juez puede hacer uso de la fuerza para hacer cumplir sus resoluciones. Se ejerce sobre personas y cosas”.

d. **La iudicium:** “Le otorga al juez la facultad y deber a la vez de emitir sentencia, con la calidad de cosa juzgada”.

e. **La executio:** “Con este elemento se le da poder al juez para ejecutar sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir al auxilio de otro poder (uso de la fuerza pública), este elemento implica la atribución del juez para ejecutar sus resoluciones”. (Hurtado, 2014)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Meregildo (2018), cita a Espinoza (2013.p.15), donde este nos dice que la competencia es un Conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye, Es el ejercicio valido de la jurisdicción a los diversos órganos jurisdiccionales. “Es la potestad de administrar justicia respecto de un caso concreto. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia, tendrá competencia aquel juez que ha asumido jurisdicción respecto de un caso para su solución”. (p.20).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Priori, en su artículo “La Competencia en el Proceso Civil Peruano”, nos menciona lo siguiente:

Definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo (Priori Posada, 2008, pág. 39).

Couture nos menciona que la competencia comprende al grueso de potestades conferidas por el estado al juzgador para conocer determinado conjunto de litigios y controversias en razón de su jurisdicción. Pues serán cada uno de los operadores judiciales, en uso del ejercicio de sus facultades y las funciones jurídicas inherentes a su investidura, sólo podrá conocer y ser competente para un determinado tipo de controversias, competencia que está facultada por ley para lo cual se le adjudica competencia sobre tales litigios. (Couture, 2002)

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien pedirán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Interdicción, la competencia corresponde al Primer Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Lima Norte.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definición

Dentro de las definiciones en materia jurídica el autor Machicado (2010), expone como: “Pretensión Procesal al acto de declaración de voluntad exigiendo para obtener un interés, expuesta en una demanda y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada”. (p. 05)

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensión (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

Avilés (s.f.) sobre: “Los Elementos de la pretensión, los sujetos representados por el demandante, accionante o el de la pretensión (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento o no la pretensión”. (p. 04)

Dentro del contexto, la razón como elemento de la pretensión, refiere Echandia que es citado por la autora Montana (2008) sostiene:

Cuando se reconoce en la demanda con la causa pretendida, y la causa imputada son los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado. La causa pretendida o el título: Es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica y de tal forma, el juez toma la decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, analizarla y determinar si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones.

Prezi (2014) quien define como Acumulación de Pretensión:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros . (p. 01)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Teoría del proceso es el conjunto de conocimientos destinados a la comprensión de la disciplina jurídica que investiga la función de los órganos especializados del Estado, encargados de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses, específicamente en lo referente al método utilizado para conducir el conflicto a su solución. (Galvez, 2015).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven paulatinamente, con el objeto de resolver, mediante dictamen de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Osorio señala la pretensión es el petitorio expreso en el escrito incoado por iniciativa del justiciable ante el órgano jurisdiccional, que, bajo la presuposición de ejercicio del derecho de acción, se embota como la presunción de un derecho real o ilusorio para obtener o ejercer un título jurídico. (Osorio, 2003)

2.2.1.5.2. Funciones

a. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso es un mecanismo que tiene por objeto la solución de conflictos y reconocimiento de derechos de privados u otros, pero el proceso como tal no solo se consagra por esta finalidad que aparenta un interés de particulares bajo subsidio del estado; sino que el mismo se sustenta bajo un objetivo aun mayor el cual se proyecta a pregonar paz social a través del control de la administración de justicia. Visto desde un punto de concreto, el proceso no solo busca materializar la tutela jurisdiccional para los privados de forma individual, sino que además en un aspecto macro, también

ostenta una naturaleza global y social, puesto que, el proceso es un mecanismo para un fin, y este fin se consagra con el ejercicio de protección y tutela de los derechos particulares y públicos, debido a que la solución de controversias manifiesta un interés público. (Carnelutti, 2007).

b. Función pública del proceso

En congruencia de lo expreso previamente, los procesos judiciales son herramientas para conseguir la protección y tutela de los derechos entre particulares bajo el control directo del imperio del estado. Esta función se materializa con el juez expide sentencia resolviendo una controversia respecto de las afirmaciones y pruebas que generaron mayor convicción ante el juzgador, y como efecto colateral a la protección de intereses de los particulares, se encuentra el fenómeno social de tutela efectiva estatal. (Carnelutti, 2007).

2.2.1.5.3. Clases de proceso

En este sentido, dicen Alvarado y Águila (2011) que la pretensión deducida o al procedimiento previsto por el legislador para tramitar una determinada pretensión. Y así, se distingue entre:

- 1) Procesos judicial y arbitral, teniendo en miras la naturaleza pública o privada de la autoridad que actúa;
- 2) Procesos contenciosos y no contenciosos, queriendo mostrar que en unos existe litigio y en otros no;
- 3) Procesos declarativos, ejecutivos y cautelares, apuntando al resultado que pretende lograr el actor;
- 4) procesos ordinarios y especiales, haciendo ver las diferencias de la actividad de cognición del juez en cuanto a la pretensión deducida; y
- 5) Procesos singulares y universales, señalando que en éstos está en juego todo el patrimonio de una persona y en aquéllos no (pp. 186-187).

2.2.1.5.4. El proceso como garantía constitucional

Conforme Rueda (2012) “Las garantías procesales se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional vinculante para el Estado Peruano; son de estricta y obligatoria observancia, debiendo los procesos civiles respetarlas en su desarrollo, resolución y ejecución en armonía al respeto de los derechos fundamentales y de las garantías que los protegen. Por el contrario, la inobservancia de las garantías procesales convierte el proceso en una fuente mayor de conflicto y lesión de derechos que vulnera la esencia y razón de los procesos (un medio pacífico de solución), y no logra legitimarse en tanto las actuaciones judiciales se vuelven incompatibles con un Estado Constitucional de Derecho. (Pag. 114).

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una coronación programática de principios de derecho procesal es imprescindible, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace merecedora.

Estos mandatos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos enunciados pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un dispositivo, un medio un artilugio que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la efectividad del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el pleito del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando interinamente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.5. *El debido proceso formal*

2.2.1.5.5.1. *Nociones*

Landa (2012), realizó un análisis de la jurisprudencia titulada “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia”, donde menciona lo siguiente acerca del debido proceso:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y, sobre todo, que se haga justicia (Landa Arroyo, 2012)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Según nos comenta Quiroga León:

“El proceso, en cualquiera de sus manifestaciones como en la autocomposición, el proceso judicial es una etapa superior en el desarrollo del proceso, pero insuficiente para redondear un resultado eficaz pues su mecanismo bilateral que no garantiza la justicia del resultado toda vez que siempre una de las partes terminará imponiendo su mayor fuerza o poder. Entonces se descubre la fórmula heterocompositiva en la que, con la intervención de un tercero básicamente

imparcial, dotado de legitimidad y autoridad, va a dirimir las controversias suscitadas en el grupo social a satisfacción de este. (Quiroga León, 2013).

En todo proceso interviene un tercero dotado de facultades para intervenir y decidir a quién le alcanzará la justicia debida.

2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso

Según Ticona (1999), el debido proceso pertenece a los procesos de jurisdicción en general y, en particular al proceso penal, civil, agrario, laboral, e incluso abarca al proceso de orden administrativo. Más las posiciones coinciden que para que el debido proceso se dé, se debe proporcionar, justificadamente, razones que ayuden a la defensa; que esas razones se puedan probar, y claro está, esperar a que se dé una sentencia fundada en el derecho. Vale recalcar, que la debida notificación al iniciar alguna pretensión es importante para que no se vea alterado el interés jurídico (Ticona, El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I, 1999).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. La participación de un Juez probo e independiente es fundamental. Ya que todo lo actuado será inútil si el que reparte justicia no tiene dichas facultades que van relacionadas con la moral, ética y buenas costumbres. De igual forma, se debe cuidar mucho el tema de la función jurisdiccional en la manera que lo establece la constitución política del Perú (Gaceta Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Se refiere al derecho de la defensa, no se podría ejercer si no existe una ubicación valedera. De tal manera, las notificaciones, indistintas en su forma indicada por la ley, tienen el compromiso de dejar la libre aplicación del derecho a la defensa, la falta de parámetros llevaría a una posible nulidad del proceso (acto procesal).

C. La facultad a escuchado y/o la opción a una audiencia. Para garantizar el debido proceso, no solo se tiene que ver el emplazamiento debido y valedero, no es suficiente solo notificar; también se debe ser escuchado, se debe exponer las razones y que estas sean tomadas en cuenta por el juez, ya sea de forma oral o escrita. En resumen, todos debemos ser escuchados, antes de que se dicte una sentencia, cualquiera sea el fin de la misma.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Los medios probatorios elaboran credibilidad judicial y, permiten la decisión de un fallo, por lo tanto, negar de dicho derecho atenta contra el debido proceso.

E. Derecho a la defensa y asistencia del letrado. Según Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), igualmente forma parte del debido proceso la ayuda y alegación de un letrado, derecho a ser informado de una acusación o pretensión formulada, uso del propio idioma, divulgación del proceso y su duración razonable entre otros.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Hace referencia a la independencia de los jueces. La sentencia debe tener, por el juez, razones justificadas y fundamentos fácticos y jurídicos. Se debe saber que lo motiva a tomar tal decisión, y que la ley y constitución le ampare.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. Consiste en la participación de los órganos de revisión, que, sin ser para todas las clases de resoluciones, aquí trata que la doble instancia es para que el litigio pueda caminar dos instancias, a través un recurso de apelación. Regulado siempre por normas procesales.

2.2.1.6. *El proceso civil*

2.2.1.6.1. *Conceptos*

“Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Machicado, Introducción0. al Derecho Procesal Civil, 2018)”

Alzamora además nos dice lo siguiente: “en el derecho procesal civil, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis sobre los intereses en conflicto, se dilucidan intereses privados” (Alzamora, Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (8va. Edic.), s.f.).

Para Serra las dificultades surgen a la hora de precisar el concepto de acción, extremo sobre el que no se ha obtenido acuerdo entre los procesalistas, probablemente debido a barajarse bajo un mismo término instituciones totalmente diversas. (Serra Domínguez, 1969).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

a. El Principio del Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio de tutela en razón de los órganos jurisdiccionales, tiene como propósito brindar protección y amparo del ejercicio de acción de las personas, así como garantizar la defensa de derechos de quien inicia una demanda, buscando que se escuchen sus pretensiones, teniendo en consideración los intereses personales y el grado de convicción que puedan gozar. Los cuales son de naturaleza subjetiva.

Este principio se encuentra expreso en el inciso 3 del art. 139° de nuestra CPP de 1993, la cual señala a la tutela como un derecho inherente a la persona. (Constitución Política del Perú, 1993)

b. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Este principio garantiza que las funciones de los operadores judiciales, fluyan en dirección del impulso procedimental con el objeto de agilizar los mecanismos jurisdiccionales y emplear los medios procesales idóneos para evitar dilaciones ajenas al objeto de la tutela jurisdiccional, siendo responsable directo el juzgador quien será el conductor de las instancias preclusivas. (Couture, 2002).

c. El principio de Integración de la Norma Procesal

Este principio obedece a técnicas en pro de darle continuidad y eficacia al proceso. Debido a que las normativas específicas no siempre regulan en su totalidad las diferentes situaciones y coyunturas de un litigio. Pero la manifestación de este

dilema no debe ser motivo de una interrupción procesal, y ante esta disyuntiva, este principio busca trascender de estos vacíos y lagunas normativas, integrando los principios generales del derecho procesal, la doctrina y la jurisprudencia para suplir aquellos defectos de la ley. (Couture, 2002).

d. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Este principio encierra la prerrogativa y obligación que tiene los sujetos procesales, de promover el proceso como parte interesada, ya que será el demandante quien tendrá la facultad de iniciar e litigio. Asimismo, los sujetos de la relación jurídica deberán siempre manejarse bajo ciertos parámetros de probidad, y buena fe. (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2002).

e. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

- El principio de Inmediación, refiere a las facultades del juzgador para que el proceso se desarrolle con la transparencia pertinente, velando porque no existan diatribas ni obstáculos que puedan alejar del objeto primordial de la tutela jurídica a través de los órganos jurídicos.
- El principio de Concentración, atañe a la celeridad que se busca lograr con eficacia en los procesos, instando a las partes a cumplir con los plazos, y de actuar todas las etapas procesales en una sola diligencia para darle simplicidad procedimental.
- Y, el principio de economía y celeridad, refieren al laconismo con el cual se pretende concebir un proceso judicial en respeto de los plazos señalados en la normativa vigente, sin necesidad de extender el mismo, y buscando simplificar o reducir aquellas acciones o diligencias que no sean necesarias al propósito jurídico del proceso. (Couture, 2002)

f. El principio juez y derecho

Para describir este principio citaremos lo siguiente:

(...) El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

g. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Para describir este principio citaremos lo siguiente:

(...) El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código (Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

Asimismo, nuestra Constitución Política de 1993 establece lo siguiente:

“El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y para todos en los casos que la ley señale.” (Inciso 16, Art. 139° CPP)

h. El principio de doble instancia

Este principio encuentra sustento en la presunta debilidad de un sistema de administración de justicia, donde quien decidirá sobre las controversias en litigio será un operador judicial, el cual como persona puede cometer ciertos errores in voluntarios, los cuales podrán subsanarse o impugnarse ante la misma instancia una instancia de jerarquía superior, con el objeto de hacer de conocimiento que se vulnero algún derecho procesal para enmendar dicho yerro. (Couture, 2002).

2.2.1.7. El Proceso Único

Según el Estudio Jurídico Paz Soldán Abogados refiere que:

En el Proceso Único de Tenencia, el juez decide en el proceso único sobre las siguientes pautas contenidas en el Código del Niño y adolescente:

- El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; se presume que el padre que solicita la tenencia es

porque quiere vivir con el menor y brindarle los mejores cuidados, sin embargo, cuando uno de los padres ha vivido más tiempo con el menor, los lazos de dependencia y afectivos son más estrechos.

- El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; El Juez debe considerar si el menor es de tres años debe permanecer con la madre. Excepcionalmente si los cuidados del padre son mejores que los de la madre, se le otorgará a él la tenencia. Tendrá que mediar un peligro de la integridad moral o física del menor para que el padre se quede con el niño.

- Régimen de visitas para el otro padre: El artículo 84 incisos c) del C.N.A. establece que "Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas". Considerando las labores, y los días libres de los niños.

- La tenencia y el derecho de alimentos: Para solicitar la tenencia es un requisito probar que se está cumpliendo con brindar los alimentos, si no se prueba, entonces no existe ninguna garantía para conceder la tenencia a quien lo solicita. En la sentencia sobre tenencia y régimen de visitas el Juez deberá fijar una pensión de alimentos que el otro progenitor deberá cumplir.

- Tenencia y la opinión del niño y adolescente: La Convención sobre los Derechos del Niño y el Código del Niño y el Adolescente señalan respecto a la importancia de la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente, si el menor está en condiciones de formarse un juicio propio. Es importante la edad del menor para formularle las preguntas y sobre todo cuando el Juez admite la demanda señala día y hora a fin de tomar la declaración del menor, en esa diligencia sólo él ingresará a responder las preguntas para que se determine que responde sin coacción (el menor desde los siete u ocho años tiene juicio de la realidad, y que alrededor de los doce años, tiene la capacidad de simbolización)

2.2.1.8. *Tramites en el Proceso Único*

Conforme al artículo 160° del CNA, señala que: Corresponde a l Juez Especializado el conocimiento de los Procesos siguientes:

1. Suspensión, Perdida, o restitución de la Patria Potestad;
2. Tenencia;
3. Régimen de Visitas;
4. Desalojo;
5. Interdictos;
6. Adopción
7. Alimentos;
8. Protección de los intereses difusos e individuales que atañen a niño y al adolescente.

2.2.1.8.1. Los tipos de proceso en materia civil.

Los Procesos Civiles según el Código de Procedimiento Civil se clasifican en:

- Procesos De Conocimiento
- Procesos De Ejecución
- Procesos Especiales

a. Procesos de Conocimiento

Son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

Son procesos de conocimiento:

- Los Procesos Ordinarios (CPC, 316, 327, 477)
- Proceso Ordinario De Hecho
- Proceso Ordinario De Puro Derecho
- El Proceso Sumario (CPC, 317, 478, 484; LOJ, 134 inc. 1)
- El Proceso Sumarísimo (CPC, 485, LOJ, 198)

• Procesos Ordinarios

Aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos. (CPC, 316, 327, 477)

• Proceso Ordinario de Hecho

Aquel en el cual la controversia la contención versa sobre la averiguación o verificación de hechos negados o desconocidos por las partes, para aplicar recién el derecho o la ley.

- **Proceso Ordinario De puro derecho**

Aquel en que la controversia es sobre la interpretación o aplicación de la ley a hechos reconocidos por las partes litigantes.

Diferencias

En el POD la prueba de acompaña a la demanda (prueba preconstituida). En el POH las pruebas se producen en el término de prueba.

En el POD no se aceptan nuevas pruebas. No hay término de prueba. En el POH hay producción de pruebas.

En el POD la controversia está en: que ley se debe aplicar a un hecho. En el POH controversia es en un hecho a probar.

- **Proceso Sumario**

Proceso Sumario. (CPC, 317, 478, 484; LOJ, 134 inc. 1) Aquel que requiere de tramite contencioso breve y sencillo cuya acción reposa en valores de menor cuantía (de 501 a 30.000 Bs.) y que se ventila ante juez de partido (LOJ, 124 inc. 1; CPC, 317 inc.2; CCM, 1492) dando lugar a sentencia con carácter de cosa juzgada formal.

Los Procesos de Interdictos (CPC, 591, 620) se tramitan a través de un proceso sumario, por la celeridad con que se tramita. También el concurso y la quiebra se ventila en esta clase de proceso (CCM, 1492 y siguientes).

También el concurso y la quiebra se ventila en esta clase de proceso (CCM, 1492 y siguientes).

Aquel contencioso de trámite brevísimo, con opción a demanda verbal que conoce sobre acciones reales, personales, mixtas cuya cuantía va de 1 a 500 Bs. (CPC, 318, 485; LOJ, 198). No acepta reconvencción ni excepciones previas (CPC, 485 párrafo II inc. 1) ni acepta Recurso de Casación (CPC, 485 párrafo II inc. 5).

- **Proceso Único**

El legislador ha establecido el Proceso Único para tramitar, en particular, las cuestiones litigiosas derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el libro Segundo del Código del Niño y del Adolescente. El código tiene como base la

Convención de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño que influye notablemente en todo su articulado. La cuestión procesal no está ajena a dicha influencia, los principios de la convención como es el caso del interés superior del niño (art. VII del Tít. Pr.), opinión del niño (art. 11), proceso como problema humano (art. IX del Tít. Pr.), tiñen también todo el proceso.

2.2.1.8.2. Principios del proceso civil.

- **Principio del Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o resguardo de sus derechos o intereses, con subordinación a un debido proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es además de un poder, un deber del Estado, ya que éste no puede excusarse de conceder tutela a todo el que se lo peticione.

- **Principios de Dirección e Impulso del proceso**

La conducción del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo consiente de cualquier dilatación ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

El principio de Dirección, también denominado Principio de Autoridad. Su aparición se explica, como el medio de limitar la redundancia del principio dispositivo (por el cual el Juez tiene un rol pasivo en el proceso, sólo protocoliza o legitima la actividad de las partes).

El Principio de Dirección, es la expresión del sistema procesal publicístico. Chiovenda: En el proceso actual el Juez no puede conservar una actitud pasiva, por el contrario, el Estado se halla interesado en el proceso civil en busca de justicia para todos y que los litigios se realicen lo más pronto posible.

El Principio de Impulso Procesal por parte del Juez, es una manifestación concreta del Principio de Dirección. Es la aptitud del Juez para conducir independientemente

el juicio, vale decir, sin necesidad de intervención de las partes, para la obtención de sus fines.

- **Fines del proceso e integración de la norma procesal**

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a la particularidad del caso.

Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el término del proceso no termina en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una sociedad con paz social.

Además, regula, que el Juez no va ser un espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes. Desde la aparición del Código Civil francés o Napoleónico, que obliga al Juez a resolver, nace el “deber de fallar”.

Lo trascendente es que resultan indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es plausible establecer una relación entre éstos.

El Código ha optado por darle al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia.

- **Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal**

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El magistrado tiene el deber de impedir y condenar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Ningún sistema, aún el publicístico, pueden ser acogidos en su integridad. Así siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado.

Hay algunas expresiones que a manera de principios recorren los estudios procesales:

- Nemo iudex sine actore, no hay Juez sin actor.
- Wo kein klager ist, da ist auch kein richter, donde no hay demandante, no hay Juez.

La iniciativa de parte, suele denominarse “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica.

Dentro de una concepción científica, pero a la vez clásica del proceso, el articulado, exige que quien ejercita su derecho de acción afirme (no que acredite o que pruebe) que tiene interés y legitimidad para obrar. Es decir que no tiene otra solución que recurrir al órgano jurisdiccional, y que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real.

La Ley tiene sus excepciones, y se refiere al Ministerio Público, al Procurador Oficioso, y del patrocinio de los intereses difusos.

Bajo el rubro CONDUCTA PROCESAL, se ha abarcado un conjunto de principios destinados a regular la enmienda de los intervinientes en el proceso.

Los deberes se explican por sí, refiriéndose a la probidad, lealtad y buena fe. (no así al caso del deber de veracidad ya que es un tema muy discutido en el proceso civil).

• **Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se hacen ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza catando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las diligencias que lo requieran.

Los actos procesales se realizan diligentemente y en de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los especialistas bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una rápida y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

- **El Principio de Inmediación**

Tiene por objeto que el Juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso.

La cercanía puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir una sentencia que se adecue a lo que realmente sucedió.

Al optar por la inmediación, el código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el Juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso.

El Principio de Concentración, es una consecuencia lógica del principio anterior. Es imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la realización de estos en momentos estelares del proceso.

El Principio de Economía Procesal, es mucho más trascendente. De hecho, son muchas instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Por ejemplo: el abandono o la preclusión.

El concepto economía, tomado de su acepción de ahorro, está referido a 3 áreas: 1) tiempo; 2) gasto; y 3) esfuerzo

- **El Principio de Celeridad procesal**

Es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Por otro lado, se expresa a través de diversas instituciones del proceso; por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez.

- **Principio de Socialización del proceso**

El magistrado debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el progreso o coronamiento del proceso.

La nueva orientación publicista del Código, se hace evidente con ésta norma. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá peste por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está

facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia.

Este artículo convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

Juez y Derecho. - El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Se suele citar la anécdota del Juez que, aburrido por las disquisiciones, del Abogado, técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho. (“venite ad factum, tabo dibi ius”).

Este aforismo, se le conoce con el nombre de: “IURA NOVIT CURIA”. Su esencia: permite al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado.

La última parte del párrafo final tiene uno de los más importantes e interesantes del derecho procesal, el Principio de Congruencia, Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las solicitudes formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones propuestas.

Este no es un principio exclusivo para las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos en las apelaciones de autos, que sólo da competencia al Superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente, por el principio de la Reformatio in pejus (Reforma en peor).

Es en el fallo en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del Juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda. Esa identidad jurídica debe existir, entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda.

- En relación con las pretensiones, la incongruencia, tiene 3 aspectos:

- Cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita).
- Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita).
- Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita).

Plus petita o ultra petita: Significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Se refiere, a la armonía cuantitativa. En cambio, no se afecta al Principio de Congruencia, cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante, porque entonces está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el Juez considera probado; si esta decisión es equivocada, se habrá violado la ley como resultado de errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación de las normas sustantivas o materiales, pero no habrá incongruencia, como tampoco la hay cuando el Juez niega la totalidad de la pretensión.

Extra petita: Cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa petendi diferente a la invocada. Pero no la hay si el Juez decreta una medida que es consecuencia legal de lo pedido, como la entrega de la bien materia del contrato de venta que se anula o se resuelve.

Se incurriría, en citra petita, si se deja de resolver sobre el punto pedido; pero puede ocurrir que éste sea negado, en cuyo caso no existirá citra petita, y que se otorgue en su lugar algo distinto, por lo que habrá extra petita.

Citra petita: Cuando se deja de resolver sobre el litigio o no se resuelve algún punto de la pretensión.

- **Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia**

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código.

Se desconoce la existencia de un país en donde la justicia civil sea gratuita. La justicia, no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio.

Si la justicia civil es un servicio público, entonces debe tener un costo para quien se sirva de él.

El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste.

- **Principios de Vinculación y de Formalidad**

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

En cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar, cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, en el sentido de ser normas obligatorias o vinculantes; al contrario, contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por la parte, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas, en la hipótesis que estas últimas comprendan también el concepto de orden público.

El hecho que las normas procesales sean de Derecho Público, no implica, que sean de orden público; aquel concepto tiene que ver con su ubicación, este con su obligatoriedad.

Por eso el 1º párrafo, hace referencia a que las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que las mismas normas regulen que algunas de ellas no tienen tal calidad.

El 2º párrafo contiene el Principio de Elasticidad, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, son de obligatorio cumplimiento, el Juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso.

- **Principio de Doble Instancia**

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, la instancia plural, la que ha sido entendida que todo proceso debe tener más de una instancia.

Sólo en los países en que se ha consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una evolución del Derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución sus problemas básicos.

En su parte final deja abierta la posibilidad que alguna vez se regule la doble instancia a una sola, si la Constitución también lo permitiese.

Otros principios incorporados al Código Procesal Civil

- **Principio de Contradicción**

También se le conoce como Principio de Bilateralidad, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna, al contrario.

Lo trascendente es el conocimiento y que sea oportuno. Este principio se halla ligado al objeto de la notificación.

- **Principio de Adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados.

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

- **Principio de Eventualidad**

Este principio está ligado con la diferencia, a veces sutil, que existe entre una estrategia procesal y una conducta maliciosa.

Este principio impone el deber de las partes de presentar todo su caudal probatorio (sea de la pretensión o defensa) en un momento determinado.

La realización o incumplimiento de este principio, trae la dilación de los procesos, e incita la deslealtad procesal.

Al haber asumido como requisito de admisibilidad que los medios probatorios se acompañen en la etapa postulatoria (artículo 189°), se ha incorporado en el código este principio.

- **Principio de Publicidad**

Hay que tomarlo en sentido contrario a reservado.

La actividad procesal es una función pública, en tal virtud, constituye una garantía de su eficacia de los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien lo desee.

Este principio, admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute (Ej. El divorcio por causales, filiación, si el Juez lo considera necesario).

2.2.1.8.3. Fines del proceso civil.

El Derecho civil tiene por objeto lograr la solución de problemas de contenido social, pues en las relaciones entre personas se producen una serie de circunstancias y eventualidades que desestabilizan la relación y que, en no pocas ocasiones, es difícil solucionar entre las partes, ni aun con la intervención de la autoridad administrativa, por lo que es necesario acudir ante el poder judicial para encontrar una solución o el reconocimiento de derechos que una de las partes se niega a cumplir. El derecho procesal civil señala el procedimiento y formalidades que deben seguirse para alcanzar una decisión jurisdiccional, por lo que entre ambos existe una relación indisoluble.

El nuevo Código Procesal Civil introducir un procedimiento que garantice un proceso más eficiente, rápido y eficaz que decida la controversia con la garantía del respeto al debido proceso, por lo que ha reconocido en su título preliminar principios en los que se inspira el proceso, a efecto de garantizar el cumplimiento de estas características; justamente, la aplicación de este nuevo Código Procesal Civil, se puede concluir que un juicio Civil que con la ley anterior Código de Procedimientos Civiles duraba entre dos y diez años en su trámite hasta conseguir un fallo definitivo; hoy con el nuevo Código procesal Civil se ha reducido sustancialmente, lo que ya constituye un paso adelante en la administración de justicia. Hoy las exigencias sociales en materia de derechos civiles han determinado la introducción de procedimientos más efectivos y ágiles, tanto para el campo público como privado a través de los procesos civiles, que han hecho de la oralidad el camino para lograr decisiones más rápidas y sobre todo más cercanas a los hechos que son conocidos directamente por el juzgador durante el trámite del proceso. (Ramos, 2013)

2.2.1.9. *Los puntos controvertidos en el proceso civil*

2.2.1.9.1. *Nociones*

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos, pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el art. 188 del C.P.C. estipula que el medio probatorio tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso. Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc.1 que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba. En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los “puntos controvertidos a secas” y por otro lado “los puntos controvertidos materia de prueba”, esto significa acaso que existen puntos controvertidos que no son materia de prueba. Una posible explicación del art. 471 implicaría asumir la existencia de hechos discutidos pero cuya probanza no es necesaria, o la presencia de hechos accesorios discutidos en los que no interesa determinar su verosimilitud; al respecto Juan Morales Godo ha señalado que en caso de producirse conciliación “el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba. (Rioja, 2009)

2.2.1.9.2. *Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio*

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar si le corresponde la tenencia a la demandante.
2. Determinar con cuál de los padres la menor ha vivido mayor tiempo

3. Determinar si le corresponde al demandado un régimen de visita sin externamiento.

4. Determinar si el demandado está cumpliendo con asistir a la menor con una pensión de alimentos. (Expediente N° 338-2016 -0-1801-JR-FC-09)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Conceptos

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Ossorio, 2015)

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito (Rioja, 2009)

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Coutore, 2002)

2.2.1.10.2. En sentido común

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal

En un sentido procedimental, la prueba se manifiesta como una herramienta experimental que tiene por objeto compulsar su valor frente a determinadas afirmaciones o restar el mérito de otras afirmaciones en contrario, las cuales se contrastarán en la etapa de actuación de prueba del procesal, las cuales servirán de medio para generar convicción en los operadores judiciales. (Couture, 2002).

2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Acorde a lo expreso por Hinostraza, la prueba se presenta como herramientas o elementos que llevarán al juzgador a desarrollar el ejercicio mental de verificar la credibilidad de estas con el objeto de concebir razones suficientes para emitir un dictamen basado en las afirmaciones que ostentan certeza fáctica.

Por otro lado, los medios probatorios, son los instrumentos que las partes procesales de la relación jurídica presentan ante los operadores judiciales para intentar probar cuan sustancial es su contenido frente a determinada controversia, lo que no necesariamente represente idoneidad o convicción en el juzgador. (Hinostraza, 2012)

2.2.1.10.5. Concepto de prueba para el Juez

Montero citado por Hinostraza, (2012) “La prueba es la actividad procesal que tiende a alcanzar a certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivara del convencimiento psicológico del mismo juez y en otro de las normas legales que fijaran los hechos” (p.20).

En el desarrollo del proceso las partes de la relación jurídica tiene interés en probar que las afirmaciones que propalan son veraces y verosímiles; no obstante, este interés de los particulares no es de interés del juzgador, pues será el operador judicial quien luego de compulsar las pruebas con tales afirmaciones podrá emitir una valoración de aquellas pruebas que generaron convicción en su dictamen.

Para el operador judicial o juzgador, la prueba no es más que los instrumentos de contraste para verificar que las afirmaciones propuestas por las partes procesales son fieles a la verdad, respecto de un hecho controvertido, ya que una de las directrices del proceso judicial es encontrar la verdad de los méritos probatorios en orden de emitir una decisión imparcial en la sentencia.

2.2.1.10.6. *El objeto de la prueba*

A pesar que el objeto de la prueba en su concepción abstracta lo puede constituir todo hecho – material o psíquico-, tratándose de un proceso específico es evidente que la amplitud del concepto se contrae a los hechos que, en forma directa o indirecta, principal o accesoria, pueden tener efectiva vinculación con la cuestión debatida o propuesta (en caso de asuntos no contenciosos).

Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. (Rioja Bermudez, 2016)

Es aquella cuando existe identidad o unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de la prueba. El juez llega así al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante su percepción del mismo (Vílchez, 2015).

2.2.1.10.7. *El principio de la carga de la prueba*

La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que se les indican cuales son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones (hablamos de interés porque no constituye una obligación procesal el probar los hechos afirmados).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

2.2.1.10.8. *Valoración y apreciación de la prueba*

Según señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, que trata acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Para Couture (2002), “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.”

“La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, solo extraordinariamente jurídicas, que integran el ‘thema probandi’” (Gimeno Sendra V. 2016).

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

a. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

- **El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

- **El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

b. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

- **El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

- **La apreciación razonada del Juez.** El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. **La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

d. **Las pruebas y la sentencia**

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

Los documentos públicos son el medio más idóneo para demostrar un hecho. Estos se dividen en dos tipos:

- Los documentos públicos:
- Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado).

Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

- **Los instrumentos públicos:**

Son las escrituras emitidas por notarios.

Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

- **Los documentos privados**

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, este puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafoscopia que certifiquen la autenticidad.

Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de las pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho.

Clases de documentos

Los documentos se pueden clasificar de la siguiente manera:

- **Por razón de la Persona:** Por razón de persona entendemos a los documentos públicos, que en parte emanan de los funcionarios públicos que los ejercen siempre en ejercicio de sus funciones, mas no interviene algún funcionario privado.
- **Por su solemnidad:** se clasifican en dos los ad solemnitatem y ad probationem.
- **Por su fuerza Probatoria:** únicamente se da en autentica e implica que cada uno debe probar lo que expresa dicho contenido probatorio.

Documentos actuados en el proceso:

De la parte demandante:

- Copia Simple del DNI del recurrente
- Copia del Acta de Nacimiento de mi menor Hija.
- Copia del Acta de Conciliación N° 198-2015 de la fecha 23 de octubre del año 2015.
- En mérito de las fotos, con las que acredito que vengo ejerciendo la tenencia de mi menor hija desde su Nacimiento, pudiéndose ver la buena relación que tiene conmigo y mi entorno familiar, reflejándose su felicidad.
- En mérito al informe emitido por el Nido “Kindergarten Hansel Und Gretel”, donde se indica que mi menor hija se siente segura e independiente.
- En mérito de los recibos y constancias de matrícula en los talleres de verano de mi menor hija, en el Nido Hansel y Gretel, donde se ve reflejado todos los pagos de mensualidad que he venido realizando
- En mérito del correo emitido por el demandado cursado a la recurrente, donde se puede apreciar que es el mismo que acepta que

tiene un grave problema de carácter, así como también acepta que es violento.

- En mérito de los correos cursados al demandado, donde se puede apreciar que por su culpa y falta de disposición se ha visto frustrado el ingreso de mi menor hija a cuatro colegios, afectando de esta manera su educación.
- En mérito de las cartas cursadas por los colegios Franco Peruano, Champagat – Maristas Perú, Señora del Carmen, Colegio de la Inmaculada y Colegio Santa Rita de Casia, donde se ve la negativa de ingreso de mi menor hija a las instituciones.
- En mérito del cuaderno de inasistencias del padre.
- Hoja donde se le comunican los cuidados de mi menor hija al padre
- En mérito a las fotos donde se puede apreciar que mi hija, no desea irse con el demandado.
- Carta Notarial de la fecha 25 de noviembre cursada a la demandante.
- Carta Notarial de fecha 17 de junio del 2015, remitida por el demandado al Nido de la menor, donde se informa que la menor si dice su nombre de manera correcta.
- En mérito a la evaluación del segundo semestre del Nido Kindergarten Hansel Und Gretel, donde se menciona que mi menor hija ha avanzado mucho en su aprestamiento, sigue indicaciones en clase y trabaja sola, pero aun así se han notado cambios en su comportamiento.
- En mérito de Carta Notarial de fecha 4 de diciembre del 2015 cursada al demandado.
- En mérito En mérito de las dos Cartas Notariales de fecha 28 de diciembre del 2015 cursada al demandado.
- en mérito al correo que se le envía al padre de mi hija, haciéndole recordar que tenía que recoger a mi menor hija, incumpliendo el régimen de visita.
- En mérito de las Denuncias con fechas 28/11/2015, 10/12/2015, 12/12/15, 04/12/2015, donde se deja constancia el incumplimiento del

régimen de visitas por parte del demandado.

- La pericia psicológica en la persona del demandado a cargo del equipo Multidisciplinario de apoyo a los Juzgados de familia.
- La pericia psiquiátrica en la persona del demandado a cargo del Instituto de Medicina Legal.
- El informe Social respecto a las partes intervinientes.

De la parte demandada:

1. El mérito de los originales de (6) boletas de ventas.
2. Copia Certificada de la solicitud invitación para conciliar de Régimen de Visitas, Pensión de Alimentos.
3. Copia legalizada del Acta de Conciliación Extrajudicial 198 – 2015, de fecha 23 de octubre del 2015.
4. El mérito de seis vouchers de depósitos bancarios a la cuenta de Ahorros de la accionante N° 288-305192715-0, del Banco Interbank.
5. El mérito de la copia legalizada de la carta de fecha 24 de febrero del 2016, dirigida a la Coordinación del Centro de Emergencia de la mujer – ministerio de la mujer, donde solicito información sobre protocolo de evaluación Psicológica.
6. Copia Certificada de la Denuncia policial, de fecha 28 de noviembre del 2015, ante la Comisaria PNP de Surco, donde conforman que fue a visitar a mi hija.
7. Copia legalizada de la Carta N° 3182-2015-SG-MSS de fecha 09 de diciembre del 2015, donde se constata el llamado S2212808, del Serenazgo de Santiago de Surco.
8. Copia legalizada de la Carta de Reclamo de fecha 17 de junio del 2015, al nido Hansel y Gretel, debido a que nuestra hija cuando le pregunte su nombre contesto M.C.R. lo que me origino una leve sospecha de que mi hija está siendo mal orientada; no obteniendo ninguna clase de respuesta de los solicitado.

9. El mérito del Correo vía email de fecha 17 de febrero del 2016, donde se demuestra mi mejor intensión, para que mi menor hija disfrute el día de su cumpleaños tanto con mi familia como con la familia materna.
10. El mérito del correo vía email de fecha 18 de febrero del 2016, donde la demandante propone en desmedro de mis derechos de padre, que me limite a ver a mi menor hija solo en su casa y rechaza mi pedido de buena fe.

B. La declaración de parte

• Concepto

La declaración de parte, denominada confesión por el anterior Código de Procedimientos Civiles, es una de las llamadas pruebas personales e históricas. Se le asocia erróneamente con la confesión, siendo ésta la especie y aquella el género porque puede contener una confesión o no.

La declaración de parte es el primer elemento de los medios probatorios contenidos en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: "Son medios de prueba". CHIOVENDA (2000) define la confesión como "la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste".

• Regulación

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil del artículo 222° al artículo 232°, y en la cual, detallando en cuanto a los testigos aptos, Requisitos, Actuación, Limites de declaración testimonial, Numero de testigos, Preguntas y contra preguntas, Improcedencia de las preguntas, Prohibiciones, Aplicación Supletoria y Efectos de la Comparecencia.

C. La testimonial

• Concepto

Vocablo de origen latino que significa las experiencias de una persona, las cuales son compartidas por la misma ante los demás. Igualmente, las testimoniales pueden presentarse de manera escrita a través de documentos que confirmen o acrediten la validez de algo.

- **Regulación**

En el Código Procesal Civil los requisitos de la prueba de declaración de testigos se encuentran establecidos en su artículo 223 que pasamos a citar:

“El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito.

- **La testimonial en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio sobre Interdicción, no se observa la actuación del medio probatorio de testimonial. (Expediente N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.1. Conceptos

Desde un punto de vista general, las resoluciones son documentos en las cuales están descritas y manifiestas de forma explícita las decisiones y ordenanzas adoptadas o emitidas por una autoridad en función de sus prerrogativas funcionales y competentes, respecto de una situación concreta y específica.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, las resoluciones judiciales son los actos procesales que provienen de los operadores judiciales en representación de los órganos jurisdiccionales competentes, en el cual se emitirá determinado pronunciamiento en razón de las pretensiones planteadas por las partes procesales. Aunque no siempre serán en respuesta de una pretensión o petitorio de las partes, a veces se emitirán de oficio, porque el estado o la etapa procesal así lo indica según normas pre establecido que lo regulan y así ameritan. V.gr. en ejercicio del principio de impulso del proceso a manos del juzgador para desarrollar con fluidez un proceso judicial.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

Siguiendo lo manifiesto por Cajas, existen tres clases de resoluciones acorde a la Normativa Procesal Civil peruana:

- a. Los decretos; son resoluciones de mero trámite que coadyuvan al desarrollo y fluidez del proceso, dicho de otro modo, servirán para impulsar la continuidad procesal para lograr el objeto de la tutela jurídica.
- b. Los autos, son resoluciones que sirve para comunicar a las partes la toma de ciertas decisiones que no necesariamente versan sobre el fondo de la controversia, sino para cumplir las formalidades que amerita un proceso imparcial y transparente.v.gr. la admisibilidad de los medios de prueba.
- c. La sentencia, es la resolución judicial por excelencia, la cual, a diferencia de las otras resoluciones, éste documento solemne pone fin al litigio, porque en él se emite una declaración o fallo sobre el fondo materia de litis; salvo excepciones como las dispuestas en nuestro marco normativo, en el cual las resoluciones no concluyen la controversia, pero comunica el estado de improcedencia de las pretensiones de los particulares. (Cajas, 2008).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Conceptos

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término *latín sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. (RAE, 2001)

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

También se indica que la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto, asimismo la sentencia es el acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. (Rioja, 2009)

También se afirma que es una resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo

pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado. (Pérez Vaquero, 2013).

La sentencia es, sin duda, el acto procesal más importante del Juez o Tribunal, y puede definirse como la resolución que, estimando o desestimando la pretensión ejercitada por el actor, según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone fin al procedimiento en una instancia o recurso, y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal. Se trata, por tanto, de una resolución judicial que, a diferencia de las demás, decide sobre el fondo del asunto planteado, a menos que exista un obstáculo procesal apreciado en la misma que lo impida, en cuyo caso deberá absolver en la instancia. (Gutiérrez, Larena, Monje, & Blanco, 2018) A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales (Gozaini, 2005).

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

También se indica que la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto, asimismo la sentencia es el acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda (Rioja, 2013)

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) . (Cajas W. , 2008)

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”.

. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso,

en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).
- Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:
 - Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
 - La estructura de la sentencia: tripartita
 - Las denominaciones de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

Así como se ha podido apreciar la importancia sustancial que representan los principios generales del derecho a las distintas ramas, tanto normativas, procesales y conexas. Vemos cuán importante es la aplicación y cumplimiento de la funcionalidad de los principios específicos al contenido de las resoluciones judiciales, sobre todo aquellas que tienen naturaleza conclusiva como son las sentencias judiciales. Por eso es imperante el rol que cumplen los dos principios que rigen a las sentencias judiciales las cuales se diversifican en el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

- **El principio de congruencia procesal**

En nuestro marco normativo peruano, se encuentra establecido que serán los operadores judiciales los sujetos con exclusividad para emitir fallos y resoluciones judiciales, con reverberación en las sentencias las cuales finiquitan todo litigio pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos sin excepción. Esta regulación la encontramos circunscrita en la primera parte del inciso 4 del artículo 122° del C.P.C.

Ante esta premisa, y ante la posibilidad de un exceso en las funciones de los juzgadores y el posible yerro de las partes procesales al invocar alguna normativa que podrá corregir el juzgador con el principio de *Iura Novit Curia*, será éste principio el que garantice la imposición de limitaciones sobre los puntos que podrá dirimir el juzgador, puesto que sólo deberá pronunciarse sobre las pretensiones exigidas siempre que este sujetas a la tutela efectiva, y sean susceptible de ser comprobadas con los medio pertinentes de convicción (Ticona Postigo, 2010)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), *ni extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994)

Finalmente evocando a Gómez, quien segmenta a este principio de naturaleza procedimental en la cual la sentencia deberá guarda congruencias con la voluntad interpuesta por las partes en sus petitorios. De esta forma, este principio controla que el Juez no se pronuncie, más allá de las pretensiones. La sentencia no deberá resolver más de lo exigido por los justiciables y siempre en relación directa con lo alegado y probado en las actuaciones probatorias (Gómez Rodríguez, 2002)

- **El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Siguiendo lo propuesto por GÓMEZ, este principio exige el cumplimiento de detallar de forma clara y expresa, los argumentos por el cual se justifican la toma de decisión del juzgador o los motivos que lo llevaron a fallar y dictaminar sobre una controversia en litigio. Pero esta motivación no es lleva un carácter descriptivo, sino que deberá tener congruencias con los méritos probatorios y estrecha relación con las

afirmaciones y pretensiones interpuestas por las partes procesales. (GOMEZ Rodriguez, 2002)

Para sustentar debidamente una sentencia será exigible que se describa la operación lógica que tuvo inferencia para decidir la razón porque ciertos medios generaron convicción en el operador judicial, y estas conclusiones deberán sujetarse al marco normativas y las normas previstas además de los preceptos procesales para materializar su eficacia como documentos resolutivos.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, desde el punto de vista de Igartúa (2009) comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.5. Elementos relevantes de la sentencia

A. La claridad de la sentencia

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España –LECE, específicamente en su artículo 359 nos indica que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate” (1881:354).

B. Importancia de la claridad

La importancia de una buena sentencia es cuando su mensaje es claro, sencillo, con buena ortografía y sin frases inconclusas, por lo que las sentencias deben ser comprendidas por todas las personas (Bonilla, 2010).

C. La sana crítica

La sana crítica es el método de valoración probatoria instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en las codificaciones latinoamericanas al amparo de cuyo imperio el juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso civil dispositivo como en el proceso penal acusatorio (Barrios,2012).

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto

Según Kielmanovich, “... los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución –

total o parcial – de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada” (Kielmanovich, 2016).

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error.

Las causales de impugnación pueden ser: los vicios o errores in procedendo o los vicios o errores in iudicando. (Cusi, 2013)

Para GOZAINI, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, y así restándole sus efectos. (Bermudez, Setiembre 2009)

2.2.1.13.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 355° del Código Procesal Civil, donde define los medios impugnatorios como aquellos que se esgrimen para que las partes o los terceros legitimados reclamen que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

2.2.1.13.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la

expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

La impugnación se funda en la obligación de reducir la contingencia de injusticia basada, primariamente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolverse de una decisión arbitraria o de una estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (División de estudio jurídicos, 2016).

Chaname, nos comenta que bajo la posibilidad de manifestación, del error procesal o la afectación de alguno de los principios que protegen la eficacia del derecho procesal, instando los mecanismos de integración ante algún vacío se encuentra la Constitución Política que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional, en el inciso 6 del artículo 139°, el Principio de la Pluralidad de Instancia, intentando diezmar cualquier posible yerro por parte del operador judicial y la mayor efectividad dentro de sus funciones y conducción del proceso. (Chaname Orbe, 2009).

2.2.1.13.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

a. Reposición.

Este recurso impugnatorio al cual también se le reconoce como Recurso de Reconsideración se consagra como un mecanismo de impugnación de naturaleza equilátera u horizontal mediante el cual se solicita ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió el acto resolutorio providencia mere-interlocutoria en modalidad de decreto o de mero trámite, para que éste mismo revise sobre éste y pueda revocar por imperio contrario al juicio previo.

Este mecanismo impugnatorio lo encontraremos regulado en los artículos 362° y consiguientes, en el cual veremos que pretende obtener un auxilio en la misma instancia para que bajo observancia subsane todo agravio que la parte impugnante ha declarado a fin que no subsista el error o vicio encontrados en estos decretos, dicho de otro modo, esta herramienta sólo opera para resoluciones de mero trámite que tiene como objeto impulsar o propulsar el proceso.

b. Apelación

Este mecanismo es el más conocido de los recursos, como medio de impugnación ante lo decidió por el juez, este recurso es llevado a un Tribunal Superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos. En cuanto a los efectos del recurso de apelación el Art. 368 se refiere a la apelación con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo.

De conformidad con el Artículo 371 la apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o de autos que dan por concluido el proceso, además de los casos expresamente previstos en el propio Código. En todos los demás la apelación no tendrá efecto suspensivo, según se desprende del Art. 372, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta, no suspendiéndose tampoco la competencia del Juez.

El mecanismo recurrente de aplicación apelativa tiene como finalidad ulterior instar frente al órgano jurisdiccional para que remita la apelación al órgano superior jerárquico para revisar a solicitud de parte o por un tercero con legitimidad para obrar, la resolución de la referencia que le produjo el agravio, con la consigna que ésta sea anulada o revocada sobre errores o vicios de forma, la cual podrá ser de forma total o parcial como lo encontramos regulado en el artículo 364° de nuestra ordenamiento procesal civil.

Como nos comenta Rodríguez, esta herramienta impugnatoria opera contra la toda sentencia, con excepción a las que son materia de impugnación bajo los recursos de casación y las que fueron excluidas por convenio de partes; además de los autos a eximiendo aquellos que delimitan un articulado en la instancia de mero trámite y aquellos que nuestra normativa procesal restrinja. También opera contra los casos establecidos de forma expresa en el artículo 365°, 366° y 367° de nuestro Código Procesal Civil (Rodríguez Domínguez, 2000)

c. Casación

Según señala Couture, este recurso impugnatorio tiene como objeto concreto el respeto a los derechos procesales y constitucionales de garantizar irrestrictamente el cumplimiento pertinente e igualitario de la normativa jurídica basada en dos grandes concepciones denominadas "la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia". (Couture E. 1978).

Para Ledesma, este mecanismo de impugnación reviste especial importancia por su naturaleza supra jurisdiccional como último recurso cuando ya se agotaron los mecanismos ordinarios, el cual está dotado de exigir la revisión los errores de derecho en el procedimiento civil, sino que además también puede solicitar se observe las controversias sobre el fondo del litigio. Para lograr la admisibilidad de este recurso se deberá recurrir a lo regulado en el artículo 385° del Código de Procedimientos Civiles (Ledesma Narvaes, 2000)

d. Queja

Para Rodríguez, el presente mecanismo de impugnación denominado Recurso de Queja, constituye relevancia al solicitar por iniciativa de parte, verificar nuevamente la resolución emitida, la cual ha declarado su inadmisibilidad o improcedencia otro recurso impugnativo. Este mecanismo lo encontramos regulado en el artículo 401° del Código Procesal Civil, el cual superpone la revisión frente al tribunal jurisdiccional que emitió la resolución impugnada previamente. (Rodríguez Domínguez, 2000)

Este recurso ordinario, peticionado por el impugnante quien se ve afectado por la negación del tribunal a la admisibilidad de los recursos de Casación y Apelación, tiene como objeto reparar el presunto error advertido por el impugnante respecto de la admisibilidad de otro recurso impugnatorio que fue denegado previamente.

2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, la demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo en que el A Quo ha realizado una motivación indebida al establecer un régimen de visita cuando esta no fue propuesta por el demandando; asimismo no ha establecido los costos ni costas del proceso.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la Sentencia la Pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Tenencia (Expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la tenencia

2.2.2.2.1 La familia

A. Etimología

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas matriz que significa madre y monium que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

B. Concepto

La Familia es un conjunto de personas que están unidas por vinculo de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamadas padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso. (Machicado, 2009).

C. Naturaleza jurídica

Placido (1997) indica que desde un punto de vista sociológico la familia constituye un establecimiento social que, a través de las vinculaciones fijadas por cohesiones de carácter intersexual, procreación y parentesco forman una sociedad básica.

2.2.2.2.2. La tenencia

2.2.2.2.2.1. Conceptos

Ling citando a Chunga (2011), señala que la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores.

Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo, por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés. (Ling, 2011)

Es la facultad que tienen los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se ha de quedar el hijo. A falta de acuerdo entre ambos, la tenencia será determinada por el juez tomando en cuenta lo más beneficioso para el hijo, así como su parecer. (Versi, 2004).

La tenencia no es un derecho patrimonial, pero es un derecho que uno de los padres puede ceder a favor del otro, solamente en los casos que establece la ley. Asimismo, la tenencia es una institución familiar que se instituye cuando los padres están separados de hecho o de derecho, con el fin de establecer con quien se quedan los hijos y además establecer el régimen de visitas para el padre que no obtuvo la tenencia. (Ling, 2011)

2.2.2.2.2.2. Tipos de tenencia

Ling (2011) los define de la siguiente manera:

A. Tenencia unipersonal:

Se entiende por tenencia unipersonal cuando se concede a uno de los padres para que tenga al hijo y sea tutor y responsabilidad de hecho a su cuidado.

B. La Tenencia Compartida:

Corresponde a los dos progenitores, en forma normal, sin recorte alguno. Nuestra legislación establece que ambos padres pueden ponerse de acuerdo y

acordar la tenencia de sus hijos, sin embargo, se disponen y se establecen reglas que se deben tomar en cuenta, como, por ejemplo, el hecho de que los niños menores de tres años deban permanecer al cuidado de su madre.

C. La Tenencia Negativa

Es cuando ninguno de los progenitores desea hacerse cargo de los menores. La medida primordial es iniciar un juicio de alimentos a fin de que el obligado cumpla con su responsabilidad. La tenencia negativa se puede entender de dos formas, como aquella que existe legalmente pero no se ejerce, dejando al menor bajo la responsabilidad de un tercero. También se puede entender como el menor que teniendo padres, ellos no se hacen cargo de él.

2.2.2.2.3. Clasificación de la tenencia

Ling (2011) indica las siguientes:

1. Tenencia por mutuo acuerdo

Cuando se determina la tenencia del menor por acuerdo de ambos padres y no se llega a recurrir a ningún tercero.

2. Tenencia de facto

Tipos de tenencia una de hecho por mutuo acuerdo y otra de facto es decir por decisión unilateral. Los padres no recurren al poder judicial, la decisión se tomó expresamente o tácitamente. Se puede decir que es expresa cuando el padre expresa su voluntad de dejar al menor, es tácita cuando los actos del otro padre indican que no quiere tener al menor.

3. Tenencia definitiva

Aquella que se sustenta en un instrumento que es producto bien de un proceso judicial o de un procedimiento extrajudicial con calidad de cosa juzgada.

Los Centros de Conciliación Especializados en Familia tienen facultades de entregar Actas de Conciliación con autoridad de Cosa Juzgada.

4. Tenencia provisional

La tenencia provisional es la facultad del padre que no tiene la custodia de recurrir al Juez Especializado a fin de solicitar la tenencia provisional en razón del peligro que corre la integridad física del menor. Esta tenencia se otorga a las 24 horas, si el niño o niña es menor de tres años.

El que tiene la custodia de hecho no puede solicitar la tenencia provisional, pero puede recurrir inmediatamente a solicitar la tenencia a fin de que se le reconozca el derecho.

2.2.2.2.4. Variación de la Tenencia

El derecho de solicitar la variación de la tenencia le pertenece a quien no tiene la tenencia. Por ello el padre que tiene al hijo consigo, tiene mayor responsabilidad de quien no lo tiene a su lado, el padre que cede la tenencia al otro, confía en los cuidados que este prodigará a su hijo. Sin embargo, la ley establece la facultad que tiene todo padre de solicitar la Variación de la Tenencia en caso de que dichos cuidados no existan o no sean suficientes. (Ling, 2011)

Siguiendo al autor indica que el padre que ha tenido durante cierto tiempo al menor ha fortalecido el grado de amor y dependencia del menor. Por esta razón la ley establece que la variación de la Tenencia se realizará con la asesoría del equipo multidisciplinario a fin de que el cambio no produzca daño o trastorno al menor, pero se procederá con el cumplimiento inmediato del fallo, en caso que la integridad del menor se encuentre en peligro.

2.2.2.2.3 El régimen de visitas

2.2.2.2.3.1 Conceptos

El régimen de visitas es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico como la consolidación de la relación paterna filial. (Varsi, 2004)

Asimismo, (Varsi, 2004) indica que se puede definir como una relación

jurídica familiar básica que se identifica con un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (viceversa), cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente.

(Davila, 2013) Señala que el régimen de visitas es un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad. Los padres deberán acreditar con pruebas que están cumpliendo o que les es imposible cumplir con la obligación alimentaria a sus hijos o hijo.

2.2.2.2.3.2. Naturaleza jurídica

Varsi (s/f) señala que es un derecho subjetivo familiar, en el sentido que existe el derecho de ambas partes menor y familiar de relacionarse, de estarse en conjunto e integrarse. Las partes gozan de similar interés legítimo que le permite el desarrollo, crecimiento, así como la consolidación de los lazos de la familia que, como célula básica de la sociedad, exige su consagración.

2.2.2.2.3.3. Características

Varsi (s/f) señala los siguientes:

-Titularidad compartida.

Es un derecho que le corresponde al visitado y al visitante (ambos beneficiados), debiendo ser cumplido o darse las facilidades para su ejecución a la persona que tiene bajo su tenencia o guarda a la menor, se le suele llamar gravado. No es exclusivo de ninguna de las partes, aunque el interés superior del niño le otorgue una mejor posición al mismo.

- Temporalidad y Eficacia.

El transcurso del tiempo es un factor que debilita las relaciones familiares dado que aquellas personas que no se relacionan pierden el afecto y no permiten una integración real y natural. De allí que si este derecho merece ser cautelado y ejercitado de manera rápida y perentoria

- Indisponible.

Dada su naturaleza de derecho, el mismo no puede ser cedido ni renunciado, pero puede ser reglamentado y por casos especiales limitados o restringidos por la ley

-Amplio.

Teniendo como esencia las relaciones humanas, en general y familiares, en especial, este derecho les corresponde a todas aquellas personas que requieran relacionarse con otras a efectos para lograr la consolidación de la familia (sea amplia o nuclear).

2.2.2.2.3.4. Extensión del régimen de visitas

(Davila, 2013) Indica que el régimen de visitas establecido por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. De igual modo, a los terceros que no son parientes cuando el Interés Superior del Niño o Adolescente así lo justifique.

2.2.2.2.4 Jurisprudencia Relevante en el expediente materia de análisis.

2.2.2.2.4.1. Jurisprudencia sobre Tenencia:

- Casación 171- 2018-UCAYALI

“(…) Asimismo, se torna necesario que las instancias de mérito examinen la conducta y personalidad de las partes en conflicto a través de una evaluación psicológica y psiquiátrica o en su caso utilizando cualquier otro medio técnico idóneo a fin de establecer razonadamente a cuál de las partes corresponde en definitiva ser favorecido con la tenencia y custodia de su menor hija, ello además, de la posibilidad de obtener la opinión de la citada menor en tanto sea adecuado y pertinente y en cuanto no perjudique el estado o la salud emocional de esta, por cuanto resulta evidente que la tenencia debe atender básicamente al interés superior de la niña, el mismo que tiene por objeto el bienestar moral y físico de la misma, conforme se desprende del artículo IX

del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescente.” (Fundamento 10).

- Casación 2040- 2017-TACNA

“De acuerdo a la sentencia de primera instancia, un primer hecho asumido por la señora Juez de Familia para resolver la tenencia a favor de la madre del menor es que sería la persona con la cual el menor ha convivido mayor tiempo, subsumiendo tal hecho en el supuesto del artículo 84 literal a) del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, el juez resolverá teniendo en cuenta, entre otros, que el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; sin embargo, tal afirmación contenida en el sétimo y décimo tercer considerando (parte final) de la sentencia de primera instancia no se encuentra suficientemente motivada puesto que, por un lado, se cita el dicho de la madre en el sentido de que el menor siempre ha convivido con ella desde su nacimiento, y por otro lado, se alude a la declaración y aclaración brindada por el padre en Audiencia Única, respecto a que el menor también vivió con él, y sobre la base de ambas versiones, sin mayor análisis, se concluye que la madre fue la persona que ha convivido más tiempo con el menor. Sobre este punto cabe resaltar que no se consideraron todas las declaraciones que sobre este hecho los padres han brindado durante el proceso respecto a cómo se había venido llevando a cabo, de facto, la tenencia del menor hasta la fecha de interposición de la primera demanda el dieciocho de noviembre de dos mil trece, no analizándose dichos contenidos en los escritos de demanda y de contestación de ambos padres –declaración asimilada– en tanto indicaron que convivieron juntos incluso desde antes del nacimiento del menor, quien nació durante la convivencia que se mantuvo hasta el día quince de noviembre de dos mil trece –tres días antes de la interposición de la primera demanda de reconocimiento de tenencia y alimentos– fecha en la cual Marianella Yuni Montenegro Hurtado dejó el hogar conyugal, llevándose al niño, afirmando además –la madre– que desde la separación se alternaban de común acuerdo con la crianza del menor, y –el padre– que existió una tenencia compartida ejercida de hecho; por tanto, no se observa que en la sentencia de primera instancia se haya efectuado una fundamentación suficiente que permita

concluir que el menor ha convivido más tiempo con la madre, a efectos de optar por la aplicación del artículo 84 literal a) del Código de los Niños y Adolescentes” (Fundamento V).

2.2.2.2.4.2 Jurisprudencia sobre Régimen de Visita

- Casación 3023-2017- Lima

Que, el órgano de mérito, en el presente caso, ha cumplido con aplicar normas materiales relativas al Principio del Interés Superior del niño y adolescente. Así se aplicó debidamente el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes que señala: “Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”; asimismo, el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes dispone: “(...) En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con el que convivió mayor tiempo siempre que le sea favorable;
- b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y
- c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas (...).”

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El

requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente (Del lat. *expediens, -entis*, part. act. de *expedire*, soltar, dar curso, convenir). **1.** adj. ant. Conveniente (|| oportuno). **2.** Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio (Real Academia de la Lengua Española, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. (Del lat. *iuris prudentia*). **1.** f. Ciencia del derecho. **2.** f. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. **3.** f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. (Real Academia de la Lengua Española, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2014)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. *Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales.* **2.** m. *Mat.* Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (Real Academia de la Lengua Española, 2012)

Variable. (Del lat. *variabilis*). **1.** adj. Que varía o puede variar. **2.** adj. Inestable, inconstante y mudable. **3.** f. *Mat.* Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2012).

2.4. Hipótesis.

Por ser de estudio la calidad de las sentencias, y existe una única variable, es por ello que no hay hipótesis. Se estudió por los objetivos, ya que se observa que el objeto no tiene muchos estudios pertinentes, por tal motivo también, obteniendo un nivel descriptivo y explorativa.

Origen De La Hipótesis

Selltiz (1974:53) señala, "Una hipótesis puede estar basada simplemente en una sospecha, en los resultados de otros estudios y la esperanza de que una relación entre una o más variables se den en el estudio en cuestión, o pueden estar basadas en un cuerpo de teorías que, por un proceso de deducción lógica, lleva a la predicción de que, si están presentes ciertas condiciones, se darán determinados resultados.

Importancia De La Hipótesis

La importancia de hipótesis en una investigación, proviene del nexo entre teoría y la realidad empírica entre el sistema formalizado y la investigación. En tal sentido, la hipótesis sirve para orientar y delimitar una investigación, dándole una dirección definitiva a la búsqueda de la solución de un problema.

Ahora bien, cuando la hipótesis de investigación ha sido bien elaborada, y en ella se observa claramente la relación o vínculo entre dos o más variables, es posible que el investigador pueda seguir lo siguiente:

- Elaborar el objetivo, o conjunto de objetivos que desea alcanzar en el desarrollo de la investigación.
- Seleccionar el tipo de diseño de la investigación factible con el problema planteado.
- Seleccionar los métodos, instrumentos y las técnicas de investigación acorde con el problema que se desea resolver.

- Seleccionar los recursos tanto humanos como materiales, que se emplearan para llevar a cabo el término de la investigación planteada.

Otra perspectiva al respecto es de Kerlinger (1996) considera la importancia de las hipótesis por tres razones:

- Son instrumentos de trabajo de la teoría
- Son susceptibles de demostración en cuanto a su falsedad o veracidad.
- Son poderosas herramientas para el avance del conocimiento porque permiten a los científicos percibir el mundo desde fuera.

Función De La Hipótesis

Cuando se describe su importancia, se plantean algunas de las funciones que ellas cumplen, porque además de ser guías en el proceso de investigación, también pueden servir para indicar que observaciones son pertinentes y cuales no lo son con respecto al problema planteado. La hipótesis puede señalar las relaciones o vínculos existentes entre las variables y cuáles de ellas se deben estudiar, sugieren una explicación en ciertos hechos y orientan la investigación en otros, sirve para establecer la forma en que debe organizarse eficientemente el análisis de los datos.

Formulación De Hipótesis

Es un planteamiento que elabora el investigador a partir de la observación de una realidad que tiene explicación en una teoría, por lo tanto, se afirma que ellas representan un punto medio entre la teoría y la realidad.

¿Qué Relación Tienen Con Las Etapas Del Proceso De Investigación?

Partiendo del hecho de que las hipótesis proponen respuestas tentativas a la pregunta que se plantea, estas deben deducirse del problema y objetivos del estudio, siendo congruentes con el marco teórico y conceptual. Así mismo, las hipótesis, determinan el tipo de estudio a seguir y el diseño metodológico que se planifique para su comprobación.

Etapas del proceso de investigación científica:

- Elección de variables.
- Definición de los objetivos o las hipótesis.
- Elección de la unidad de estudio.
- Elección de técnicas e instrumentos.

- Recolección de datos, aplicación de instrumentos o contrastación de hipótesis.
- Elaboración de resultados y conclusiones.

Es tratar de verificar un posible resultado a lo planteado por el problema de investigación. Entre ello podemos distinguir la calidad del fallo o la decisión del Aquo tanto de la primera instancia y que cambio en confirmar su decisión del el Aquo, de la segunda instancia, todo esto con un planteamiento de investigación administrativa de la justicia. Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales y esta hipótesis pueden ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, el investigador al establecer sus hipótesis desconoce si serán o no verdaderas. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2011).

Para analizar la etapa correspondiente a la formulación de una hipótesis, es necesario considerar como punto inicial al proceso de percepción del entorno, que en términos sencillos involucra la utilización de nuestros sentidos. Ya que la comprensión habitual de la evolución del hombre es resultado del hecho de que entendemos dicho proceso explorando la realidad física con nuestros cinco sentidos. Hasta el momento actual hemos sido seres humanos cinco-sensoriales. Este camino de la evolución nos ha permitido comprender los principios básicos del Universo de manera concreta. Gracias a nuestros cinco sentidos, sabemos que cada acción es una causa que provoca un efecto, y que cada efecto posee una causa. De tal forma que el proceso de percepción involucra a su vez cuatro etapas, conocidas como: formación de imágenes, establecimiento de sensaciones, esclarecimiento de ideas y elaboración de conceptos.

Estas cuatro etapas en conjunto conducen al proceso de observación. De tal forma que la observación es la utilización de los sentidos para la percepción de hechos o fenómenos que nos rodean, o son de interés del investigador.

Entonces, la observación, permite abordar la realidad, esto es, la totalidad de hechos existentes y concretos que rodean los fenómenos que se estudian. El profesor de física David Bohm, del Birkbeck College, de la universidad de Londres dice que la palabra "realidad" está derivada de las raíces "cosa" (res) y "pensar" (revi). Realidad, por lo tanto, significa "todo aquello en lo que se puede pensar". Tal definición tiene la influencia de la física cuántica, que está basada en la percepción de un nuevo orden en el universo.

Desde el punto de vista de la Epistemología, existen tres herramientas básicas para abordar a los hechos, o todo aquello que sucede en la naturaleza: observando, midiendo y experimentando. Lo cual puede realizarse en una acción a la vez, o las tres de manera simultánea. Esto quiere decir que un fenómeno se está observando.

Por lo que, la observación metódica y sistemática de los hechos, permitirá a través del tiempo, generar información (o datos) acerca de su comportamiento. De esto resulta, que un hecho o fenómeno, podrá observarse en términos de fracciones de segundo, como en una reacción química, o de manera perpetua, como en el movimiento de los planetas, o de alguna variable del clima. Y la disponibilidad de datos a su vez permite observar, medir o experimentar en torno al fenómeno estudiado, todo en un proceso dialéctico. (Huertas, 2015)

¿Qué Relación Tienen Con Las Etapas Del Proceso De Investigación?

Partiendo del hecho de que las hipótesis proponen respuestas tentativas a la pregunta que se plantea, estas deben deducirse del problema y objetivos del estudio, siendo congruentes con el marco teórico y conceptual. Así mismo, las hipótesis, determinan el tipo de estudio a seguir y el diseño metodológico que se planifique para su comprobación.

Etapas del proceso de investigación científica:

- Elección de variables.
- Definición de los objetivos o las hipótesis.

- Elección de la unidad de estudio.
- Elección de técnicas e instrumentos.
- Recolección de datos, aplicación de instrumentos o contrastación de hipótesis.
- Elaboración de resultados y conclusiones.

¿Qué Características Debe Tener Una Buena Hipótesis?

1. Las hipótesis deben referirse a una situación real.

Ejemplo:

“Cuando enfermo del estómago pierdo energía y apetito”.

2. Los términos (variables) de la hipótesis deben ser comprensibles, precisos y lo más concretos posible. No se deben usar términos muy generales, vagos o confusos

Ejemplo:

“El método terapéutico cognitivo conductual es el más efectivo en pacientes con trastorno límite de la personalidad”.

En este ejemplo las variables son muy generales

3. La relación entre variables propuesta por una hipótesis debe ser clara y verosímil (lógica).

Ejemplo:

“Habría encontrado el billete primero si hubiera pasado por esa calle diez minutos antes”.

En este ejemplo encontramos una relación que no es clara, ni lógica.

4. Los términos de la hipótesis y la relación planteada entre ellos deben ser observables y medibles. Esto significa que deben tener referentes en la realidad. No se deben incluir aspectos morales o cuestiones que no podamos medir en la realidad.

Ejemplo:

“La libertad sexual de los estudiantes de ciencias de la salud de la ULADECH está relacionada con su religión”.

5. Las hipótesis deben estar relacionadas con técnicas disponibles para probarlas. Este requisito se refiere a que al formular una hipótesis se analice si hay alcance técnico o herramientas para verificarla

Ejemplos:

“No se pueden obtener fácilmente datos para analizar la desviación de presupuesto del gobierno federal de un país X. Asimismo, no se puede acceder fácilmente a datos del narcotráfico”.

¿Cuáles Son Los Tipos De Hipótesis?

López Cano, proponen algunos tipos de hipótesis según el estudio o esquema metodológico que sigue la investigación:

Hipótesis Descriptiva. - Describe la presencia de una variable en la población de estudio. Se utiliza en investigaciones de tipo descriptivo, como pudieran ser los estudios por encuesta.

Ejemplo:

"El salario mensual que recibe cada trabajador en industrias agrícolas disminuiría por imposición de las aseguradoras”.

Hipótesis Correlacional. - La palabra correlación es un término estadístico que expresa una posible asociación o relación entre dos o más variables, sin que sea importante el orden de presentación de las variables, ya que no expresan una relación de causalidad. Para verificarlas se utilizan pruebas estadísticas de correlación. Las hipótesis correlacionales se simbolizan de la siguiente manera:

X --- Y

Ejemplo:

“A mayor exposición de adolescentes a conferencias antidrogas, existe un menor índice de actos delictivos”.

La hipótesis indica que cuando una variable aumenta la otra también.

“A mayor autoestima, menor temor de logro”.

La hipótesis indica que cuando una aumenta la otra disminuye y viceversa

“La telenovela mexicana muestran cada vez mayor contenido sexual en sus escenas”.

En esta hipótesis se correlacionan las variables época o tiempo en que se producen las telenovelas y contenido sexual.

Hipótesis de Causalidad. - Las hipótesis de causalidad se formulan para investigaciones experimentales. Expresan una relación de causa-efecto entre las variables que se someten a estudio. Una hipótesis de causalidad puede expresar una relación causal entre una variable independiente y una variable dependiente, o bien, puede hacerlo entre más de una variable independiente y una variable dependiente. Las hipótesis causales se simbolizan de la siguiente manera: $X \rightarrow Y$

Ejemplo:

“Todas las mujeres que tuvieron madres con cáncer de mama tendrán cáncer a los 40 años”.

Otra clasificación puede ser:

Las Hipótesis de Investigación. - Son llamadas también hipótesis de trabajo son proposiciones tentativas acerca de las posibles relaciones entre dos o más variables. Estas hipótesis se simbolizan de la siguiente manera: H_i o H_1, H_2, H_3 si son varias. Con frecuencia se pueden expresar en forma descriptiva, correlacional y de causalidad.

Ejemplo:

“Los sistemas políticos más estables son los que tienen gobernantes más duros y rígidos”.

Las Hipótesis Nulas.- Son proposiciones que sirven para refutar o negar lo que afirma la hipótesis de investigación. Las hipótesis nulas se simbolizan de la siguiente manera H_0 Hay tantas clases de hipótesis nulas como de investigación. No diferencia, no relación, no efecto

Ejemplos:

“Sospechamos que las bolsas de frutos secos de 100 gramos, realmente no pesan 100 gramos. Para contrastar esta hipótesis plantearíamos”:

H_0 : =100 gramos

H_i : = 100 gramos

Vamos a poner un ejemplo con un estudio hipotético de los niveles de ansiedad en los niños de alto y bajo Coeficiente Intelectual. La hipótesis de investigación se podría establecer de la siguiente manera:

Hi: “Los niños con alto Coeficiente Intelectual manifestarán más ansiedad que los niños con bajo Coeficiente Intelectual”.

Ho: “El nivel de ansiedad de los niños con alto Coeficiente Intelectual no es diferente del nivel de ansiedad de los niños con bajo Coeficiente Intelectual”.

Las hipótesis alternativas, son posibilidades alternas ante la hipótesis de investigación y nula.

Las hipótesis alternativas se simbolizan como H_a

Las Hipótesis Estadísticas. - Son la transformación de las hipótesis de investigación, nula y alternativa en símbolos estadísticos. La hipótesis estadística solo se puede formular cuando los datos del estudio que se van a recolectar son cuantitativos (números, porcentajes, promedios).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se

manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Interdicción por la causal de apelación de sentencia en el expediente N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima Norte.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicción. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, perteneciente al Noveno Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 5.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el presupuesto (Anexo 3); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 4); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia y Custodia de Menor en el Expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09 Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia y Custodia de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09 Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia y Custodia de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09 Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019.
E S P E C I F I	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	Objetivos específicos <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.9. Principios Éticos.

Los principios fundamentales y universales de la ética de la investigación con seres humanos son: respeto por las personas, beneficencia y justicia. Los investigadores, las instituciones y, de hecho, las sociedades están obligados a garantizar que estos principios se cumplan cada vez que se realiza una investigación con seres humanos. Los principios de la investigación ética son universales, es decir, no dependen de los límites geográficos, culturales, legales o políticos. Pero la disponibilidad de los recursos necesarios para garantizarlos no es universal. Por otro lado, cada

investigación es particular, tiene lugar en un contexto cultural concreto y un entorno local.

El símbolo de este currículo es la flor de loto. En varias culturas, la flor de loto representa pureza y perfección. Las investigaciones éticas bien hechas pueden, por tanto, ser representadas por la flor de loto.

Los desarrollos en ética de la investigación surgen, entre otras fuentes, de los abusos cometidos en el pasado, como ocurrió con las investigaciones nazis que se nutrieron de las personas confinadas en campos de concentración

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia y Custodia de Menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOVENO JUZGADO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">Expediente N° 00338-2016- 0- 1801-JR-FC-09</p> <p>MATERIA : TENENCIA</p> <p>ESPECIALISTA :” M”</p> <p>DEMANDADO :” B”</p> <p>DEMANDANTE : “A”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al</p>				X						9

	<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>RESOLUCIÓN N° VEINTISIETE.- (26) Lima, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.-</p> <p style="text-align: center;">AUTOS Y VISTOS: Puesto a despacho en la fecha en los seguidos por doña A. con don B., sobre Tenencia y como pretensión accesoria la de variación de régimen de visitas.-</p> <p>1. TRAMITE DEL PROCESO.- Resulta de autos que mediante escritos de fojas 112 a 143, 159 a 161, 189 y 190, 203 a 205, doña A. interpone demanda de Tenencia de su hija “C” (5 años) y la variación del régimen de visitas, dirigiéndola contra don B.; por los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Que, las partes mantuvieron una relación sentimental, la cual a la fecha de la interposición de la demanda, ha llegado a su término.</p> <p>b) Que, como consecuencia de dicha relación procrearon a la menor “C”, nacida el 20 de Febrero de 2013.</p> <p>c) Que, desde el inicio de la relación, la demandante siempre recibió</p>	<p>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>maltrato psicológico y opresión por parte del demandado, quien siempre se imponía sobre su persona.</p> <p>d) Que, luego de la separación, las partes suscribieron un acta de conciliación Nro.198 – 2015 de fecha 23 de Octubre del 2015, en el que fijaron un régimen de visitas y el monto de la pensión de alimentos que el demandado debía cumplir.</p> <p>e) Que, como el demandado no solicitó más que un régimen de visitas, se sobreentendía que no existía discusión respecto de la tenencia de la menor,</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>				X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>la cual siempre ha detentado la demandante desde el nacimiento hasta la fecha en forma exclusiva, encontrándose la menor, arraigada y sólo conoce como único hogar el que tiene en su domicilio al lado de sus abuelos maternos.</p> <p>f) Que, el demandado ha demostrado una conducta negativa, consiguiendo hasta en cuatro oportunidades que la menor no sea aceptada en los colegios a los que ha postulado, perjudicando con ello única y exclusivamente a su hija, con su carácter impositivo y violento.</p> <p>Respecto a la variación del régimen de visitas, refiere la demandante lo siguiente:</p> <p>a) Que, después de la suscripción del acta de conciliación, el demandado incumplió, dejando de acudir a la primera de las visitas en forma injustificada; luego de ello, ejerció su derecho de visitas pero siempre en forma prepotente e injustificada tratando de llevarse a la fuerza a su hija, pese a que la demandante nunca le ha impedido que ejerza su derecho.</p> <p>b) Que, la menor luego de la primera visita con externamiento que realizó en compañía de su padre, con fecha 31 de Octubre del 2015, la menor regresó pidiendo entre llantos no volver a salir con su padre, así sea en compañía de una nana, ni que sea llevada por éste, petición que solicitó el 14 de Noviembre que fue la última vez que el demandado acudió por visita con externamiento.</p> <p>c) Que, por consejo de un familiar, decidieron aperturar un cuaderno de incidencias de visitas, a fin de resguardar su derecho, así como acreditar el cumplimiento de las visitas, sin impedimento alguno por parte de la demandante, habiéndole manifestado el demandado en forma agresiva y muy vulgarmente su desacuerdo con dicho cuaderno.</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d) Que, el padre no ha concurrido a visitar a su menor hija el 28 de Noviembre, 04, 10 y 12 de diciembre pasado, desconociendo los motivos.</p> <p>e) Por último, la demandante considera necesario variar el régimen de visitas otorgadas al padre a fin que las mismas se produzcan sin externamiento alguno y las del sábado se acorten considerablemente teniendo en cuenta la corta edad de su hija, hasta que el padre se gane su confianza y logre mayor empatía.-</p> <p>Sustenta su demanda en los artículos IX del Título Preliminar, 1, 3, 4, 8 y 74 literales a), b) y d) 3, 4, 8, 81, 83, 84, y último párrafo del artículo 88 del Código de los Niños y de los Adolescentes Civil.-</p> <p>Admitida la incoada mediante Resolución N° 02, de fecha 08 de marzo de 2016, fojas 206, se corrió traslado de la misma al demandado, siendo absuelta por éste en los siguientes términos:</p> <p>a) Que, con la demandada han procreado a la menor C, habiendo velado por ella moral y patrimonialmente siempre desde su nacimiento.</p> <p>b) Que, la demandante ha presentado copias de recibos expedidos por el Nido Hansel y Gretel, haciendo creer que ella los ha pagado, cuando realmente ha sido el demandado quien los ha pagado.</p> <p>c) Que, ha demostrado su responsabilidad de padre al estar al día con la pensión de alimentos, tal como lo ha acreditado con los últimos seis (06) vouchers de depósitos bancarios.</p> <p>e) Que, la demandante lo ha amenazado en más de una oportunidad con llevarse a la menor fuera del país apenas termine su carrera universitaria, llevándosela a Italia, por lo cual solicita que se tomen las medidas necesarias, para proteger y prevenir de una sustracción a su menor hija.</p> <p>e) Que, la demandante pretende la tenencia exclusiva de la menor, lo cual es un intento de burlar su derecho de padre responsable.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Respecto de la variación del régimen de visitas, refiere el demandado lo siguiente:</p> <p>a) Que, la demandante falsamente, con el fin de hacerlo quedar mal y sembrar dudas de padre, afirma que su hija regresó el día 31 de Octubre de 2015 entre llantos y gritos diciendo que nunca más quería salir con su padre, sin demostrar prueba alguna. Razón por la cual adjunta fotos de dicho día, donde se corrobora que la menor estaba contenta, contando también con la presencia de la nana.</p> <p>b) Que, la demandante miente al afirmar que el demandado ha dejado de concurrir a las visitas de su menor hija los días 28 de Noviembre, 04, 10 y 12 de Diciembre, por lo que adjunta copia certificada de denuncia policial de fecha 28 de Noviembre donde confirman que fue a visitar a su hija.</p> <p>c) Que, el demandado solicita se modifique el régimen de visitas a solo visitas externalizadas.-</p> <p>La Audiencia Única se realizó en los términos que se registran en las actas de fojas 438 a 440, 443 a 455, 794 a 797 y de 888 a 889; en ella se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos; se admitieron y actuaron los medios probatorios.-</p> <p>Con el Dictamen Fiscal correspondiente, el estado del proceso es el de expedir sentencia.-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñada por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA DE CUADRO 1. Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

	<p>quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”, por tanto, tal como lo dispone el artículo 197 del mismo cuerpo de normas “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. De ello se colige que los medios probatorios deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, razones por las cuales ningún medio probatorio puede ser tomado en forma aislada, ni exclusiva, sino en su conjunto; por cuanto solo teniendo la visión integral de éstos, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad que es fin del proceso.-</p> <p>TERCERO: Que, para resolver, resulta pertinente tener en cuenta lo manifestado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, el máximo intérprete de la Constitución, en el expediente 966-2007, fundamento 4 ha señalado: “... la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”. En atención a ello, esta judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución de la Litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el guardián de la Constitución.-</p> <p>CUARTO: Que, doña “A” ha recurrido ante el órgano jurisdiccional solicitando la tenencia de su menor hija C, que a la fecha cuenta con 5 años y 4 meses de edad, según la partida de nacimiento de fojas 2. Acumulativamente, solicita variación del</p>	<p>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>régimen de visitas acordado por conciliación extrajudicial.-</p> <p>QUINTO: Que, la tenencia es la Institución jurídica del Derecho de Familia, por la cual se cautela la integridad y saludable desarrollo del menor en un ambiente familiar adecuado, bajo responsabilidad del progenitor que cuente con las condiciones para ello; en circunstancias que ambos padres se encuentren separados de hecho, no exista acuerdo entre éstos al respecto o si estando de acuerdo, éste resulta perjudicial para el menor.-</p> <p>SEXTO: Que, para efectos del caso materia de pronunciamiento es relevante considerar tres factores determinantes para el buen desarrollo del menor, como son: la satisfacción de las necesidades materiales básicas, la provisión afectiva y una figura o medio familiar favorable; máxime si el Código de la especialidad invoca al Juzgador a tener presente como principio rector el Interés Superior del Niño; por lo que tratándose de una materia de tenencia cualquiera de las partes que pretenda la misma, deberá estar en condiciones de satisfacer tales aspectos integralmente.-</p> <p>SETIMO: Que, la Convención de los Derechos del Niño, ley en nuestro país, considerando al niño sujeto de derecho, establece en su artículo 9 numeral 3, que éste tiene derecho a mantener contacto con el padre con el cual no vive, por cuanto debe procurarse salvaguardar las relaciones paterno filiales.-</p> <p>OCTAVO: Que, estando a la pretensión accesoria planteada cual es el régimen de visitas, se deberá tomar en consideración lo señalado por las normas supranacionales, en especial lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, que dispone el deber del Estado de respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener las relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. En igual sentido, se deberá tomar en cuenta lo señalado por la legislación nacional vigente – Código de los Niños y Adolescentes, que dispone en su artículo 88 lo siguiente: “Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen</p>	<p>cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>						X				

<p>derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre (...).- NOVENO: Por su parte, el autor nacional Enrique Varsi Rospigliosi define y determina que el régimen de visitas constituye un derecho recíproco del padre e hijo a mantener un contacto y comunicación constante que permita principalmente el desarrollo personal y emocional del menor precisando lo siguiente: "... El régimen de Visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, logrando el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, compartir, supervisar, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos de manera integral al régimen de comunicación y de visita. Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho – deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral...".- DECIMO: Que, como se aprecia, es derecho de los padres, pero sobre todo de los niños y/o adolescentes, mantener una relación fluida y afectuosa con ambos padres, de ahí que el Código de los Niños y Adolescentes sancione el incumplimiento por parte de uno de ellos del mandato judicial que disponga un régimen de visitas, dando lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la</p>	<p>justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tenencia, tal como lo dispone el artículo 91 del citado cuerpo de leyes.-</p> <p>UNDECIMO: Que, conforme a lo señalado por el artículo 179 del Código de la especialidad, a efectos de mejor resolver la presente causa se solicitó el concurso del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior, para que se practique una evaluación psicológica a ambos padres y la menor, así como una visita social al domicilio de ambas partes.-</p> <p>DUODECIMO: Sobre la Madre: Según el Informe Social N.º 2016 – 52 NFV/SSJJ-TS-EMD-JFL, la vivienda se encuentra ubicada en el distrito de Surco, los padres de la demandante refieren ser los propietarios de la vivienda ubicada en el tercer piso de un edificio multifamiliar, está techada, las paredes son de material noble, con piso de parquet; cuenta con todos los muebles y enseres necesarios para el funcionamiento de la dinámica familiar. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 2077-17-SJR-EM-PSI , señala que la demandante ante situaciones nuevas y no esperadas suele mostrarse indecisa, con incremento de su ansiedad y tensión interna debido a que mantiene la mayoría de sus emociones bajo control, es poco expresiva de sus estados emocionales tanto los positivos como los negativos, la represión de sus aspectos negativos es incluso en situaciones donde es aceptable una conducta de enojo y por lo general prefiere evitar los problemas y conflictos mostrando una actitud conciliadora frente a éstos. Asimismo, se señala en sus conclusiones que se aprecia una persona dentro de los parámetros normales, a nivel psicológico no se aprecian indicadores que limiten o impidan el ejercicio de su rol materno. Denota afecto por su hija, asume una actitud protectora hacia la menor; pide la tenencia de su hija y muestra disposición para facilitar que se restablezca el contacto padre e hija, pero procurando que la niña no sea expuesta a eventos conflictivos. De fojas 855 a 858 obra la evaluación psiquiátrica N° 056744-PSQ, practicada en el Instituto de Medicina Legal, señalando en sus conclusiones que no presenta psicopatología de psicosis, inteligencia clínicamente promedio normal y no presenta trastornos de personalidad.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>UNDECIMO: Sobre el Padre: Que, a fin de conceder la tenencia y establecer el régimen de visitas más adecuado para la menor, el cual permita no sólo mantener una relación paterno filial con el demandado, sino que ello contribuya a su formación psico-emocional como persona humana, es de verse que por la demora en programar la visita social, por resolución Veinticuatro de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se resolvió prescindir de dicha visita y tener en cuenta la conducta procesal. Según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2076-17-SJR-EM-PSI se aprecia a una persona de naturaleza sociable, dinámica, emprendedora, ambiciosa; está a la búsqueda de estímulos y nuevas actividades que le permitan sentir una vida social activa, orientada hacia el placer; sin embargo, tiende a entusiasmarse con facilidad y también rápidamente se enfada y aburre. Narra sus experiencias y dificultades de forma dramática y como una manera de ganar la aceptación de su medio social. De características egocéntricas, valora sus intereses y necesidades por encima de los demás; las normas y reglas sociales son aceptadas en la medida que se adapten a sus concepciones... es poco analítico de su conducta, se le dificulta reconocer la forma como participa en los problemas, no medita las acciones de tomar, su frustración puede manifestarla a través de reacciones de corte impulsivo. Según las Conclusiones de la evaluación, las características apreciadas en el evaluado no configuran alteración de la personalidad ni trastorno de la conducta, por lo que a nivel psicológico no se aprecian indicadores que impidan o limiten el ejercicio de su rol paterno. De fojas 869 a 872 obra la evaluación psiquiátrica N° 002787-2017-PSQ, practicada en el Instituto de Medicina Legal, señalando en sus conclusiones que no presenta enfermedad o trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad, inteligencia clínicamente promedio normal.-</p> <p>DUODECIMO: Que, respecto a la menor y sus relaciones con sus padres, se tiene que de acuerdo con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2844-2016-SJR-EM-PSI, la menor impresiona intelectualmente con un nivel intelectual normal promedio, con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> sus capacidades comprensivas conservadas. Es una niña afectiva, capaz de dar y recibir afecto, interesada en agradar a los demás y que estos le responden con afecto e interés, debido a su edad de desarrollo es demandante de un trato especial y espera que los demás centren su atención en ella. Se encuentra adaptada a su ambiente familiar actual, identifica a su madre como tal “mamá Andrea”, se encuentra vinculada afectivamente a ella, por lo que interioriza con facilidad sus deseos e identifica a su padre como tal “papá Carlos”, se encuentra vinculada afectivamente a él y es una persona muy significativa en su mundo afectivo al igual que la madre. Asimismo, se señala que en esta evaluación es apreciable que la menor está siendo influenciada por la madre para que emita una información que en realidad no desea, lo que es visible cuando la niña refiere: “mi mamá no quiere que vaya Carlos, pero a mí me gusta que Carlos me dé besitos, a mí también me gusta darle besitos... mi mamá no quiere que vea a Carlos no sé por qué ella dice que no” y la menor no ha hecho mención a ningún evento donde se pueda inferir que el padre tiene un manejo inadecuado con la menor y si lo hubo, en la actualidad no da muestras de ello. En sus conclusiones se señala que la madre de la menor está influenciando en su hija para que rechace la posibilidad de salir con su padre; de continuar con la misma actitud no solo puede afectar la relación padre-hija, sino a futuro afectar a la niña. Posteriormente, se realizó otra evaluación psicológica, emitiéndose el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0295-17-SJR-EM-PSI. Respecto a su madre (la demandante), muestra afecto por ella, la percibe presente, aunque con poca participación en sus actividades lúdicas; respecto al padre, muestra afecto por él, lo percibe positivamente y evoca con entusiasmo los juegos que comparten cuando la visita, aunque a la vez muestra cierto temor de que sus visitas signifiquen ser separada del ambiente materno. En sus conclusiones, respecto al proceso, muestra afecto por sus dos padres; se le percibe con mayor apego afectivo hacia el ambiente materno, denota satisfacción por el trato y atenciones que recibe en dicho lugar. La primera evaluación </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>data del 09 de mayo de 2016 y la segunda de 16 de enero de 2017.-</p> <p>DECIMO TERCERO: De lo expuesto se tiene que ambos progenitores son competentes para ejercer la custodia, independientemente de algunos indicadores de emociones y comportamientos que deben ser mejoradas (mencionadas en las conclusiones de sus respectivas evaluaciones psicológicas y por lo narrado por la menor); sin embargo consideramos que se debe priorizar la custodia a favor de la madre porque la menor ha vivido toda su vida con ella. Además, se tiene en cuenta en la decisión la conclusión de la Pericia Psicológica que obra a fojas 884 a 886, donde se señala que a la menor se le percibe con mayor apego afectivo hacia el ambiente materno, donde denota satisfacción por el trato y atenciones que recibe en dicho lugar. Asimismo, en la parte de antecedentes, sobre su padre, la menor manifiesta:” Se llama Raúl; mi papá Carlos es otro, vive en otra casa, viene a visitarme algunas veces, si juega conmigo, me llama por teléfono. No quiero irme con él, si fui a visitarle a su casa...”, y respecto al proceso “...en mi casa me siento feliz porque yo quiero a mi familia...su casa de Carlos es más lejos, no quiero irme con él, que juegue conmigo en mi sala, que me lleve no, si me quiere mucho”. Se tiene entonces, que naturalmente la niña identifica la figura paterna con su abuelo, situación que debe corregirse por cuanto se refiere al demandado por su nombre de pila y no como su padre; y aunque no narra algún tipo de influencia sobre su preferencia, denota que todavía persisten rezagos de la conducta anterior de la demandante, respecto a que era ella quien no quería que la niña vea a Carlos.-</p> <p>DECIMO CUARTO: Esta judicatura dispone que ambas partes asistan a consejería psicológica en el centro de salud de su elección, a fin de que les brinden pautas para mejorar la relación entre ellos, y centren sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de su hija y afianzar los lazos familiares así como un clima cordial entre los padres. Exhortándose a ambos padres para que se abstengan de cualquier hecho violento y separar sus problemas personales y avocarse a sus roles de padres, debiendo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerar el respeto a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar psicosocial de su hija, en atención al Interés Superior del Niño.-</p> <p>DECIMO QUINTO: Que, con respecto a la pretensión accesoria de la demandante sobre variación de régimen de visitas, no existe motivo alguno para restringir el contacto del demandado con su menor hija, pues ha acreditado con las boletas de depósito que está cumpliendo con la pensión de alimentos fijada en el Acta de Conciliación N° 198-2015. Asimismo, se toma en cuenta para esta decisión lo manifestado por la menor en las evaluaciones, puesto que en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0295-17, la menor señala que muestra afecto por él, lo percibe positivamente y evoca con entusiasmo los juegos que comparten cuando la visita. En tal sentido, las visitas deben ser con externamiento y por etapas, con lo cual se busca evitar que la demandante pueda interferir en el contacto entre el demandado y su hija, lo cual perjudicaría el estado emocional de la niña.-</p> <p>DECIMO SEXTO: Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución.-</p> <p>DECIMO SETIMO: De acuerdo con nuestra normativa procesal las costas y costos procesales son instituciones del Derecho Procesal y están constituidos por los gastos generales que se realizan en el marco de un proceso judicial, de manera que, son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho. Estos gastos procesales, de acuerdo con el artículo 412 del Código Procesal Civil deben ser reembolsados por la parte vencida o perdedora, no siendo necesario que sean demandados. Como puede apreciarse, la fuente de dicha obligación es legal y solo se presenta la excepción cuando el Juez decide exonerar del pago de este reembolso a la parte vencida o perdedora, para lo cual deberá motivar dicha decisión; por tanto, la obligación de pagarlos nace por la intervención de las partes y el título lo constituye la sentencia que ordena el desembolso. De otro lado, el pago de las costas y costos no consiste en un pago</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propriadamente dicho, sino en un reembolso, puesto que la parte derrotada restituye a la otra parte las sumas que ésta ha empleado para defender su derecho. En el caso de autos, si bien la demanda ha sido acogida, también lo es que la conducta de la demandante interfirió en el régimen de visitas acordado, por lo que corresponde exonerar al demandado del pago de costas y costos.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñada por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima. 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA DE CUADRO 2. Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							10

Tabla diseñada por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA DE CUADRO: Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la Aplicación del **Principio de Congruencia** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad. Asimismo, en la **Descripción de la decisión**, se encontró los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia y Custodia de Menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA</p> <p>EXPEDIENTE: 00338- 2016-0-1801-JR-FC-09.</p> <p>DEMANDANTE: “A” DEMANDADO: “B” MATERIA: TENENCIA.</p> <p>Resolución: Siete Lima, veintiocho de enero del año Dos mil diecinueve. -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido</p>			X				4				

	<p>VISTOS; Interviniendo como ponente la señora Juez Superior E; vista la causa conforme a la constancia emitida por relatoría a folio mil concienticéis; y de conformidad con lo opinado por la señora representante del Ministerio Público, en su dictamen de folios mil treintiséis a mil cuarenta, y;</p>	<p>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	<p>X</p>										

Tabla diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se

realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA DE CUADRO. Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el asunto; y aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia y Custodia de Menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima, 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]
vación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.</u></p> <p>Viene en grado de apelación por parte de la demandante la sentencia que obra de folios novecientos ochenta a novecientos noventidòs, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que dispone: 1) CONCEDASE el siguiente régimen de visitas a don B: el segundo y cuarto sábado y primer y tercer domingo del mes, de diez de la mañana a tres de la tarde durante los tres primeros meses; y de diez de la mañana a seis de la tarde, a partir del cuarto mes, durante el periodo escolar; el día del cumpleaños de la niña, podrá externarla de tres a cinco de la tarde; el día del cumpleaños del padre (16 de mayo) podrá externarla de tres a cinco de la tarde, de no coincidir con el fin de semana; el 25 de diciembre y primero de enero podrá externarla de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>					X					20

	<p>once de la mañana a siete de la noche, debiendo recoger a la niña y retornarla al hogar materno en las horas indicadas. El padre deberá recoger a la niña sin la presencia de otra (s) persona (s) y el externamiento será sin acompañamiento. 2) Se efectúe una TERAPIA DE FAMILIA a ambos padres, a fin de establecer lazos de respeto y de confianza mutua, debiendo las partes acudir en forma ambulatoria y periódica al menos seis meses consecutivos a partir de la sentencia; sin costas ni costos.</p> <p>II. EXPRESION DE AGRAVIOS: FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE A.</p> <p>Que, la recurrente mediante escrito de folios novecientos noventicuatro a mil siete, sustenta su apelación entre otros argumentos por los siguientes:</p> <p>2.1.- Que, en la recurrida no se ha considerado que la A-quo incurrió en una indebida motivación por cuanto en el extremo de la parte resolutive de la sentencia declara fundada la demanda infiriéndose que incluye la totalidad de las pretensiones demandadas (tenencia y variación de régimen de visitas), sin embargo de forma contradictoria dispone a favor de la parte accionada un régimen de visitas, el cual nunca fue peticionado por aquél, no habiéndose pronunciado tampoco sobre la variación del régimen de visitas, infringiéndose el principio de congruencia procesal.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>2.2.- Que no se ha tomado en cuenta que la A-quo ordenó una terapia familiar la cual no fue prescrita ni requerida por el especialista en ninguna de sus evaluaciones psicológicas ni psiquiátricas, habiendo quedado demostrado en autos que los conflictos surgieron en la ejecución del régimen de visitas y fue provocado directamente por el demandado.</p> <p>2.3.- Que la A-quo ha dispuesto sin costos ni costas, no habiendo justificado dicha decisión implicando arbitrariamente el artículo 412º del Código Procesal Civil, por cuanto la impugnante es quien venció en el presente</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna</p>												

Motivación del derecho	<p>proceso judicial.</p> <p>III. ANTECEDENTES DEL CASO.</p> <p>3.1.- Que mediante escrito presentado con fecha 07 de enero de 2015, obrante de folios ciento doce a ciento cuarentitrés, subsanado de folios ciento ochentinueve a ciento noventa, doña “A” interpuso demanda solicitando se le otorgue la tenencia de su menor hija de iniciales C. de 02 años de edad aproximadamente en aquella fecha, asimismo requirió que se fije una variación del régimen de visitas en la forma como se precisó en el citado escrito, dando lugar a que se emita la resolución número dos, obrante de folios doscientos seis a doscientos siete, en la cual se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma a la parte demandada.</p> <p>3.2.- Por su parte el demandado al contestar la demanda de folios trescientos nueve a trescientos treinta, solicitó se declare infundada la misma y en relación a la variación del régimen de visitas, solicitó que se fije con la modalidad de externamiento ante el peligro inminente de calumnias, difamaciones y posibles trampas que la accionante pudiera accionar en su agravio, emitiéndose la resolución número cuatro, de folios trescientos treintiuno a treientos treintidós, fijándose fecha para la realización de la Audiencia Única la que se llevó a cabo en los términos que aparecen de folios cuatrocientos treintiocho a cuatrocientos cuarenta, continuada a folios cuatrocientos cuarentitrés a cuatrocientos cincuenticinco, setecientos noventicuatro a setecientos noventisiete y ochocientos ochentiocho a ochocientos ochentinueve.</p> <p>3.3.- Finalmente mediante resolución número veintisiete, de fecha 24 de julio de 2018, se emitió sentencia a través de la cual se declaró fundada la demanda formulada por doña “A”, a quién se le concedió la tenencia de su hija de</p>	<p>otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>iniciales M.H.C., fijándose un régimen de visitas a favor de don Carlos José Miguel Herrera Saavedra en los términos allí expuestos, la que es materia de apelación.</p> <p><u>IV. ARGUMENTACION JURIDICA.</u></p> <p>PRIMERO: Que el derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir, de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo2.</p> <p>SEGUNDO: En la Casación número 1144-983 se establece que “La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, mediante una sentencia motivada, pronunciándose en decisión expresa y precisa sobre la cuestión controvertida, haciendo efectivo los derechos sustanciales y no se puede llegar a ese resultado con elementos insuficientes para formar convicción en el juzgador”.</p> <p>TERCERO: Que es función del Estado a través del Poder Judicial cumplir con su rol subsidiario en los asuntos de familia, especialmente cuando se hallan involucrados derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en conflicto por la negativa de sus padres en conciliar sus discrepancias, a ponerse de acuerdo, como sucede en el presente caso en que los progenitores se encuentran separados. Que por la naturaleza del proceso y tratándose de un problema humano que debe abordarse en forma integral, se procede a expedir el siguiente pronunciamiento en base a lo que se considera razonablemente como la mejor solución para el bienestar de la niña materia de litis, haciendo efectivo de este modo la protección de su Interés Superior4, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, y artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Todo ello bajo el prisma constitucional del artículo 1º</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que establece la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.</p> <p>CUARTO: Asimismo la Casación número 5201-2007-Pasco5 señala “(...) Séptimo: El Artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes establece los supuestos de hecho para solicitar un régimen de visitas; y que más que un derecho de los padres que están separados, implica el derecho de los niños a mantener con el padre o la madre (que no ejerce la patria potestad o no vive con él) una relación afectiva necesaria para garantizar el desarrollo integral del niño o el adolescente; siendo facultad del Juez aun cuando hubiera acuerdo entre los padres determinar el régimen de visitas que resulte más conveniente a los intereses del menor (...)”.</p> <p>QUINTO: Así también el profesor Enrique Varsi Rospigliosi señala en cuanto al tema en referencia, que el Régimen de Visitas: “es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral”</p> <p>SEXTO: Que, asimismo el inciso tercero del Artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita por el Perú y aprobada por Resolución Legislativa N° 25278 con fecha 20 de noviembre de 1989; ratificada el 04 de setiembre de 1990, garantiza el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEPTIMO: Respecto al Interés Superior del Niño y del Adolescente y su relación con el Régimen de Visitas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 01817-2009-PHC/TC, en su décimo noveno y vigésimo fundamento: “(...)19) De este modo, en virtud de este derecho, la familia y, en su defecto, el Estado, la sociedad y la comunidad, asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, efectivo, intelectual, ético, espiritual y social. La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. De ahí que la unidad y estabilidad familiar sean indispensables para el desarrollo armónico e integral del niño, así como la presencia activa, participativa y permanente de los padres. Por ello, el cuidado y amor que los padres se prodigan y el respeto a sus cualidades, defectos y talentos especiales, aseguran que el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material sea satisfecho. 20) Sin embargo, ello no significa que el Estado tenga que imponer a los padres la obligación de convivir o de mantener relaciones conjuntas como único mecanismo de protección del niño; pero si comporta que, ante la ruptura de la relación entre los padres y a falta de acuerdo entre ellos, resulte necesaria la intervención del Estado para definir la estabilidad familiar del niño, a través de la fijación de la custodia y del régimen de visitas, conforme al proceso establecido para tal efecto.</p> <p>Y es que, cuando las relaciones entre los padres generen actos de violencia familiar, la medida más adecuada e idónea a fin de tutelar el interés superior del niño es la separación de los padres, para que el niño pueda desarrollarse en un ambiente armonioso y de afecto. Sin embargo, ello no puede impedirle</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado.</p> <p>OCTAVO: En relación al agravio descrito en el numeral 2.1 del Item II Fundamentos del Recurso Impugnatorio; cabe resaltar que en la resolución recurrida no se ha incurrido en una indebida motivación por cuanto se aprecia de la misma que cuenta con los fundamentos de hecho y derecho básicos que permiten arribar a una decisión vinculada a derecho, siendo que las alegaciones de la apelante, tienen relación directa con su disconformidad con lo resuelto, toda vez que la A-quo ha expresado las razones que sustentan su decisión, habiendo señalado la justificación interna y externa en cuanto a la valoración del caudal probatorio incorporado a la comunidad de la prueba, aplicando el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>8.1 En lo que respecta a la vulneración del principio de congruencia procesal, que si bien es cierto la accionante ha peticionado una variación del régimen de visitas, no menos cierto es, que el titular del derecho de visitas no solo es el padre sino también la niña de iniciales M.H.C. de lo que se infiere que el contenido de la variación del régimen de visitas puede ser establecido de forma distinta al solicitado por la apelante en su demanda, por cuanto de acuerdo al Principio del Interés Superior del Niño como derecho sustantivo frente a derechos de otros sujetos, debe prevalecer el que más convenga a la menor; tanto más si la doctrina como la jurisprudencia coinciden en señalar que es de suma importancia que la niña se relacione con ambos progenitores, en los casos en que éstos vivan separados. Sobre éste punto el autor Alex F. Plácido V.7, refiere: “Los primeros años de los niños pequeños son la base de la salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes (...) Las experiencias y crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos (...) Respetar los intereses, experiencias y problemas bien diferenciados que afrontan todos los niños pequeños es el punto de partida para la realización de sus derechos durante esta fase esencial de sus vidas”; siendo esto así resulta indispensable el concurso de ambos progenitores en la formación de la menor; si bien es cierto la hija de las partes aún es pequeña puesto que a la fecha cuenta con cinco años de edad, también lo es, que según se aprecia del Protocolo de Pericia Psicológica N° 295-17-SJR-EM-PSI practicado a la menor de iniciales M.H.G. por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de folios ochocientos ochenticuatro a ochocientos ochentiséis, en el extremo de sus conclusiones refiere “(...) muestra afecto por sus dos padres (...)”, el mismo que se haya corroborado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2076-17-SJREM-PSI efectuado al demandado, obrante de folios novecientos treinticinco a novecientos treintisiete, el cual en el extremo de sus conclusiones indica: “(...) refleja afecto por su hija, muestra interés en restablecer y mantener el contacto con ella, la imposibilidad de no verla le genera tristeza (...)”, razones suficientes para que las visitas se realicen con externamiento a fin de posibilitar que padre e hija interactúen libremente, al no encontrarse descalificado para ejercer su rol de padre.</p> <p>8.2 Que en lo que respecta a que no se han pronunciado sobre la variación del régimen de visitas, ello no resulta cierto por cuanto se desprende del décimo quinto considerando de la resolución apelada que la A-quo ha emitido pronunciamiento sobre tal pretensión, por lo que no resulta amparable éste agravio; sin embargo a efecto de evitar confusión resulta necesario integrar la resolución apelada respecto a que el régimen de visitas ordenado en realidad constituye una variación del régimen de visitas adoptado mediante acuerdo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conciliatorio de fecha 23 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370° del Código Procesal Civil.</p> <p>NOVENO: En cuanto al agravio descrito en el numeral 2.2 del Item II Fundamentos del Recurso Impugnatorio; se debe precisar que en lo que respecta a la terapia familiar ordenada por la A-quo no resulta pertinente lo afirmado por la actora, por cuanto se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica N° 2844-2016-SJR-EM-PSI practicado a la hija de ambos justiciables, obrante de folios ochocientos cuarentinueve a ochocientos cincuentiuno, que en el extremo Recomendaciones: “se sugiere orientación psicológica a la madre, con la finalidad de que no influya en la niña en cuanto al contacto con su padre, ni la involucre en los conflictos que pueda tener con el señor Herrera (...)”; lo que aunado a lo expuesto en el Informe Social N° 2016-52 NFV/SSJJ-TS-EMD-JFL practicado a la demandante por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de folios ochocientos setentisiete a ochocientos ochentiuno, en cuyo extremo apreciación general se sugiere “que la demandante reciba terapia psicológica (...) dadas las situaciones de violencia vividas y en pro del interés superior de la niña (...)”, por lo cual si bien no se precisó taxativamente el término de “terapia familiar”, sin embargo resulta necesario que los justiciables se sometan a un tratamiento a fin de que puedan superar la dinámica familiar conflictiva que presentan, por cuanto el resultado de la misma coadyuvará a mejorar la comunicación entre ambos padres y con ello al bienestar emocional de su hija; debiéndose tener en cuenta además el Protocolo de Pericia Psicológica N°2076-17-SJR-EM-PSI practicada al demandado, obrante de folios novecientos treinticinco a novecientos treintisiete, que en el extremo de sus recomendaciones sugiere: “orientación psicológica a fin de mejorar sus aspectos negativos y mejorar la relación con su entorno”, por lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual no se debe minimizar las facultades tuitivas a que se refiere el Tercer Pleno Casatorio Civil⁸, que tiene el juez de familia como director del proceso, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136° del Código Procesal Civil, razón por la cual este agravio debe ser desestimado.</p> <p>DECIMO: Finalmente en cuanto al agravio descrito en el numeral 2.2 del Item II Fundamentos del Recurso Impugnatorio; cabe señalar que si bien la regla general para la condena de costas y costos establece que corresponde al sujeto pasivo el pago de los mismos; también lo es, que dada la naturaleza de la pretensión principal sobre tenencia y la pretensión accesoria sobre variación del régimen de visitas, en la que se debe determinar la custodia del niño, niña y/o adolescente cuando ambos padres se encuentren separados, teniendo en cuenta la opinión de los mismos, así como fijar un régimen de visitas al progenitor que no ejerza la tenencia, lo que significa que en el caso que nos ocupa no hay una sola parte vencedora o vencida, por ello no resulta equitativo imponer una sanción a una de las partes; máxime si la conducta de la demandante interfirió en la ejecución del régimen de visitas acordado en el acta de conciliación N° 198-2015 obrante de folios tres a cuatro; por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil que reza: “la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”, por lo que el extremo apelado se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, debiendo confirmarse la sentencia venida en grado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñada por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el

texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA DE CUADRO 5: Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**, y la **motivación del derecho**, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>retornarla al hogar materno en las horas indicadas. El padre deberá recoger a la niña sin la presencia de otra (s) persona (s) y el externamiento será sin acompañamiento.</p> <p>2) Se efectúe una TERAPIA DE FAMILIA a ambos padres, a fin de establecer lazos de respeto y de confianza mutua, debiendo las partes acudir en forma ambulatoria y periódica al menos seis meses consecutivos a partir de la sentencia; sin costas ni costos. Notificándose y devuélvase.</p> <p>SS.</p> <p>A. P E</p> <p>Presidenta Juez Superior Juez Superior</p> <p>NEG/GMC</p>	<p>solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento</p>					X					

Descripción de la decisión		<p>evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA DE CUADRO 6: Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia y Custodia de Menor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima–Lima, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa							[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					

		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											

Tabla diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA DE CUADRO 7: Revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia y custodia de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima. 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la

aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia y Custodia del Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima,

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta						34
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]		Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10		[17 - 20]						

	a						20	[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos				X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho				X		[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Tabla diseñada por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA DEL CUADRO 8: El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia y Custodia de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: baja, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las

partes fueron: mediana y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia y custodia de menor, en el expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el noveno Juzgado de Lima, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2019. (Cuadro N° 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los

puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. “Evidencia el asunto”, para un mejor entendimiento de qué es de lo trata la demanda. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. “Los aspectos del proceso”; sin embargo, se observa que no se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso. Aun así, presenta una “Claridad” necesaria para poder entender correctamente a cada una de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

Asimismo, en **la postura de las partes**, se han encontrado los cinco parámetros normativos establecidos, que fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad. En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; asimismo que se trata de una sentencia que deja claro los aspectos específicos; y que muy al margen, de que se haya redactado con términos claros; el hecho de estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo deja entrever que la sentencia recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), además de todo ello se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

De todo ello se puede observar que se conserva un mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutive, respecto al cual se considera; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que, por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6° del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho, tal conforme se halla en estos fundamentos; conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos tanto hecho como de derecho. Empero no se evidencia la

realización de un análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, ni se evidencia la completitud en la valoración.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

En la Aplicación del **Principio de Congruencia** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad.

Asimismo, en la **Descripción de la decisión**, se encontró los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

En relación a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en casi todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que casi se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, siendo muy claro el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y

Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la **Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima** (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el asunto; y aspectos del proceso, no se encontró.

De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo, asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión

(Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se evidencia aspectos del proceso en el sentido que el contenido no explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, etapas, ni advierte constatación del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

De otro lado, tampoco se halló, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación;; evidencia el objeto de la impugnación, ni la evidencia de congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, mucho menos la evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitado por el apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha

pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un gran esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual

se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Así como en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente semejanza con la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; es decir hay conformidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro fin existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Lo que se puede asegurar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte

resolutiva de esta sentencia, es realmente congruente con la parte expositiva, e igualmente la sentencia de segunda instancia la evidencia es clara en los parámetros planteados, en el presente estudio. Evidenciándose además en segunda instancia, en cuanto al principio de congruencia, la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente

En lo que corresponde a la descripción de la decisión, está clara y expresa de lo que se decide y ordena, conculca a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, se cumple con la exigencia legal, garantizándose la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, refiriéndose a el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, donde Chaname (2009) y Bustamante (2001); que dice: la justicia siendo un valor, una vez implantada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, establecido en su tema una decisión, es claro que dicha decisión se tenga que cumplir y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no cumpliría con la decisión tomada por el órgano jurisdiccional competente, ni con el contenido y el fallo que evidencia mención clara de lo que se decide y ordena.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de *muy alta*; como también la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de *muy alta* calidad respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de calidad *muy alta*; mientras que la segunda instancia se ubicó en el rango de *baja*. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es *muy alta*, con énfasis en la motivación de los hechos y de derechos; por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango de *muy alta*, y con igual énfasis, tanto, en la

motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente, en el rubro, parte resolutive logró ubicarse en el rango de calidad *muy alta*; mientras que la segunda instancia se ubicó en el rango de *muy alta*.

Por lo tanto, Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), se refieren: Que la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

V. CONCLUSIONES

Se determinó que la sentencia de primera instancia **sobre Tenencia y Custodia de Menor**, en el **expediente N° N°00338-2016-0-1801-JR-FC-09, Distrito Judicial de Lima– Lima, 2019**, un nivel de valoración de rango muy alta; así mismo la sentencia de segunda instancia, un nivel de valoración de rango muy alta; tal como se indica en los cuadros 7 y 8.

La sentencia en primera instancia fue dictada por el noveno Juzgado de Lima, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2019, quien resolvió:

1.-) Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **A**; en consecuencia, se determina la **TENENCIA** de la menor **C**. a favor de la demandante;

2.-) **CONCEDASE** el siguiente régimen de visitas a don **B**. el segundo y cuarto sábado y primer y tercer domingo de mes de 10 de la mañana a 3 de la tarde, durante los tres primeros meses; y de 10 de la mañana a 6 de la tarde, a partir del cuarto mes, durante el periodo escolar; el día del cumpleaños de la niña, podrá externarla de 3 a 5 de la tarde, el día del cumpleaños del padre (16 de mayo) podrá externarla de 3 a 5 de la tarde, de no coincidir con fin de semana; el 25 de diciembre y el primer de enero podrá externarla de 11 de la mañana a 7 de la noche, debiendo recoger a niña y retornarla al hogar materno en las horas indicadas. El padre deberá recoger a la niña sin la presencia de otra(s) persona(s) y el externamiento será sin acompañamiento;

3.-) Se efectúe una **TERAPIA DE FAMILIA** a ambos padres, a fin de establecer lazos de respeto y de confianza mutua, debiendo las partes acudir en forma ambulatoria y periódica al menos seis meses consecutivos a partir de la sentencia. Exhortándose a las partes den fiel cumplimiento a lo ordenado; bajo apercibimiento de Ley; sin costas ni costos. **NOTIFICANDOSE.-**

Conforme ésta resolución de sentencia de primera instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte

considerativa (rango muy alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 7).

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango muy alta (cuadro 1); que comprende:

La Introducción: Tuvo una calidad de rango **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron.

La postura de las partes: que tuvo una calidad de rango muy **alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad. Cuadro 1.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **considerativa** que fue de rango muy alta (cuadro 2); que comprende:

La motivación de los hechos: que tuvo una calidad de rango **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La motivación del derecho: con calidad de rango **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **resolutive** que fue de rango muy alta (cuadro 3); que comprende:

Aplicación del principio de congruencia: tuvo una calidad de rango **muy alta**; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad.

Descripción de la decisión: con una calidad de rango **muy alta**; se encontró los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad. Cuadro 3.

La sentencia en segunda instancia, emitida por la **Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**; quien resolvió de acuerdo a los siguientes fundamentos:

CONFIRMARON la sentencia que obra de folios novecientos ochenta a novecientos noventa, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que dispone: 1) Vía Integración CONCEDASE la variación del régimen de visitas a don B: el segundo y cuarto sábado y primer y tercer domingo del mes, de diez de la mañana a tres de la tarde durante los tres primeros meses; y de diez de la mañana a seis de la tarde, a partir del cuarto mes, durante el periodo escolar; el día del cumpleaños de la niña, podrá externarla de tres a cinco de la tarde; el día del cumpleaños del padre (16 de mayo) podrá externarla de tres a cinco de la tarde, de no coincidir con el fin de semana; el 25 de diciembre y primero de enero podrá externarla de once de la mañana a siete de la noche, debiendo recoger a la niña. Y retornarla al hogar materno en las horas indicadas. El padre deberá recoger a la niña sin la presencia de otra (s) persona (s) y el externamiento será sin acompañamiento. 2) Se efectúe una TERAPIA DE FAMILIA a ambos padres, a fin de establecer lazos

de respeto y de confianza mutua, debiendo las partes acudir en forma ambulatoria y periódica al menos seis meses consecutivos a partir de la sentencia; sin costas ni costos. Notificándose y devuélvase.

Entonces se determinó que la sentencia de segunda instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango baja); parte considerativa (rango muy alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 8).

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango alta (cuadro 4); que comprende:

La introducción: obtuvo la calidad de rango **mediano**; e se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el asunto; y aspectos del proceso, no se encontró.

La postura de las partes: cuya calidad fue de rango **muy baja**; se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron. Cuadro 4.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **considerativa** que fue de rango muy alta (cuadro 5); que comprende:

La motivación de los hechos: de calidad de rango **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La motivación del derecho: con calidad de rango **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos

fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **resolutiva** que fue de rango muy alta (cuadro 6); que comprende:

Aplicación del principio de congruencia: con calidad de rango **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Descripción de la decisión: con calidad de rango **muy alta**; se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. Cuadro 6.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Civil. (1ra edic.). Fondo Editorial de la escuela de altos estudios jurídicos EGACAL
- Aguirre, Guzman V. (2012). La administración de justicia en Ecuador – El entorno constitucional y legal de la administración de la justicia
<http://studylib.es/doc/1939135/aguirre--v.-la-administracion.pdf>
- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bermudez T., Manuel. (2012). Derecho procesal de Familia. “Aproximación no convencional a los procesos de familia” –San Marcos –Lima – Perú
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Carrión, J. (2007). Tratado del derecho procesal civil. Vol. II (2da Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Celis V. Marco A, (2019). Derecho Procesal de familia. “Los procesos de familia desde la opción del acceso a la justicia”. Revista Oficial del Poder Judicial N° 05 Lima – Perú.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Dávila, W (2013). Régimen de visitas y tenencia de hijos. Recuperado de: <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos/>
- Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14).
- Ferrajoli, Luigi; (2001) “Derechos y Garantías”; La ley del más débil, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 3a. ed., Madrid, Trotta, 1999, 180 pp. y Edit. Trotta 2001 2da – p. 125.
- Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Flórez Gacharna, Jorge; (2007) “Intereses difusos e intereses colectivos, fuentes de acción popular y del grupo, Reflexiones para nuevas generaciones”; 30 de abril 2007.
- Galván Pareja & Álvarez Pérez (206) *Pobreza y Administración de Justicia*, Editorial

San Marcos Lima Peru.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Garot, Marie-José. (2009). TInDret-REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO - El poder judicial en China: ¿independiente y eficaz? – Recuperado 10/11/2017 -WWW. INDRET.COM - http://www.indret.com/pdf/629_es.pdf

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de:http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Gudiño, Pelayo J. (2003). La calidad en la justicia: corresponsabilidad De jueces, litigantes y partes. Rev. UNAM México[online]. 2003, Recuperado de: www.evistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/61468/54174 (11/09/2017)

Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. *Tiempo de Opinión*, 5(7), 76-89.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, C. (2001). Derecho Procesal Civil: Procesos Especiales. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

- Hernández Lozano, C. y Vásquez Campos, J. (2006). Derecho Procesal Civil - Procesos Especiales. Edición Jurídicas del Lima Perú.
- Hinojosa, A. (2012). Derecho procesal Civil – Postulación del Proceso. Tomo VI. Lima – Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Machicado J. (2009). Introducción al Derecho Procesal Civil. Revista de Apuntes Jurídicos en la Web. Recuperado en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú:

ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado en: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (22/09/2017)

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Peyrano, Jorge W (2014); El proceso Civil. Principios y Fundamentos. Edit. 20º 1978; Astrea; Buenos Aires, Argentina.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico.

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDICAL MEMORIA. 2008. <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf>

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>

Quiroga León, A. (2003). *El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Lima: Juristas Editores

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española. (2012); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). <http://lema.rae.es/drae/>

Revista del Instituto Colombiano del Derecho Procesal N° 3- 2005 p.176.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T. II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa.
Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial:
RODHAS.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de
la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-
CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente
metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario.
Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI.
Nov. 07 del 2013.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad
de Celaya. Centro de Investigación. México.
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.
Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección
31. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/1eccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.
(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, E. (s/f). Derecho de relación, Régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes. Recuperado de:

http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/pdf/DERECHO_DE_RELACION.pdf

Varsi, E. (2004). Divorcio, filiación y patria potestad. Editora jurídica Grijley.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Sentencias de Primera y Segunda Instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO DE FAMILIA**

Expediente N° 00338-2016- 0- 1801-JR-FC-09

MATERIA : TENENCIA
ESPECIALISTA : “M”
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN N° VEINTISIETE.- (26)

Lima, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto a despacho en la fecha en los seguidos por doña **A.** con don **B.**, sobre Tenencia y como pretensión accesorias la de variación de régimen de visitas.-

1. TRAMITE DEL PROCESO.-

Resulta de autos que mediante escritos de fojas 112 a 143, 159 a 161, 189 y 190, 203 a 205, doña **A.** interpone demanda de Tenencia de su hija **C** (5 años) y la variación del régimen de visitas, dirigiéndola contra don **B.**; por los siguientes fundamentos:

- a) Que, las partes mantuvieron una relación sentimental, la cual a la fecha de la interposición de la demanda, ha llegado a su término.
- b) Que, como consecuencia de dicha relación procrearon a la menor “**C**”, nacida el 20 de Febrero de 2013.
- c) Que, desde el inicio de la relación, la demandante siempre recibió maltrato psicológico y opresión por parte del demandado, quien siempre se imponía sobre su

persona.

d) Que, luego de la separación, las partes suscribieron un acta de conciliación Nro.198 – 2015 de fecha 23 de Octubre del 2015, en el que fijaron un régimen de visitas y el monto de la pensión de alimentos que el demandado debía cumplir.

e) Que, como el demandado no solicitó más que un régimen de visitas, se sobreentendía que no existía discusión respecto de la tenencia de la menor, la cual siempre ha detentado la demandante desde el nacimiento hasta la fecha en forma exclusiva, encontrándose la menor, arraigada y sólo conoce como único hogar el que tiene en su domicilio al lado de sus abuelos maternos.

f) Que, el demandado ha demostrado una conducta negativa, consiguiendo hasta en cuatro oportunidades que la menor no sea aceptada en los colegios a los que ha postulado, perjudicando con ello única y exclusivamente a su hija, con su carácter impositivo y violento.

Respecto a la variación del régimen de visitas, refiere la demandante lo siguiente:

a) Que, después de la suscripción del acta de conciliación, el demandado incumplió, dejando de acudir a la primera de las visitas en forma injustificada; luego de ello, ejerció su derecho de visitas pero siempre en forma prepotente e injustificada tratando de llevarse a la fuerza a su hija, pese a que la demandante nunca le ha impedido que ejerza su derecho.

b) Que, la menor luego de la primera visita con externamiento que realizó en compañía de su padre, con fecha 31 de Octubre del 2015, la menor regresó pidiendo entre llantos no volver a salir con su padre, así sea en compañía de una nana, ni que sea llevada por éste, petición que solicitó el 14 de Noviembre que fue la última vez que el demandado acudió por visita con externamiento.

c) Que, por consejo de un familiar, decidieron aperturar un cuaderno de incidencias de visitas, a fin de resguardar su derecho, así como acreditar el cumplimiento de las visitas, sin impedimento alguno por parte de la demandante, habiéndole manifestado el demandado en forma agresiva y muy vulgarmente su desacuerdo con dicho cuaderno.

d) Que, el padre no ha concurrido a visitar a su menor hija el 28 de Noviembre, 04,

10 y 12 de diciembre pasado, desconociendo los motivos.

e) Por último, la demandante considera necesario variar el régimen de visitas otorgadas al padre a fin que las mismas se produzcan sin externamiento alguno y las del sábado se acorten considerablemente teniendo en cuenta la corta edad de su hija, hasta que el padre se gane su confianza y logre mayor empatía.-

Sustenta su demanda en los artículos IX del Título Preliminar, 1, 3, 4, 8 y 74 literales a), b) y d) 3, 4, 8, 81, 83, 84, y último párrafo del artículo 88 del Código de los Niños y de los Adolescentes Civil.-

Admitida la incoada mediante Resolución N° 02, de fecha 08 de marzo de 2016, fojas 206, se corrió traslado de la misma al demandado, siendo absuelta por éste en los siguientes términos:

a) Que, con la demandada han procreado a la menor **C**, habiendo velado por ella moral y patrimonialmente siempre desde su nacimiento.

b) Que, la demandante ha presentado copias de recibos expedidos por el Nido Hansel y Gretel, haciendo creer que ella los ha pagado, cuando realmente ha sido el demandado quien los ha pagado.

c) Que, ha demostrado su responsabilidad de padre al estar al día con la pensión de alimentos, tal como lo ha acreditado con los últimos seis (06) vouchers de depósitos bancarios.

e) Que, la demandante lo ha amenazado en más de una oportunidad con llevarse a la menor fuera del país apenas termine su carrera universitaria, llevándosela a Italia, por lo cual solicita que se tomen las medidas necesarias, para proteger y prevenir de una sustracción a su menor hija.

e) Que, la demandante pretende la tenencia exclusiva de la menor, lo cual es un intento de burlar su derecho de padre responsable.

Respecto de la variación del régimen de visitas, refiere el demandado lo siguiente:

a) Que, la demandante falsamente, con el fin de hacerlo quedar mal y sembrar dudas de padre, afirma que su hija regresó el día 31 de Octubre de 2015 entre llantos y gritos diciendo que nunca más quería salir con su padre, sin demostrar prueba alguna. Razón por la cual adjunta fotos de dicho día, donde se corrobora que la menor estaba

contenta, contando también con la presencia de la nana.

b) Que, la demandante miente al afirmar que el demandado ha dejado de concurrir a las visitas de su menor hija los días 28 de Noviembre, 04, 10 y 12 de Diciembre, por lo que adjunta copia certificada de denuncia policial de fecha 28 de Noviembre donde confirman que fue a visitar a su hija.

c) Que, el demandado solicita se modifique el régimen de visitas a solo visitas externalizadas.-

La Audiencia Única se realizó en los términos que se registran en las actas de fojas 438 a 440, 443 a 455, 794 a 797 y de 888 a 889; en ella se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos; se admitieron y actuaron los medios probatorios.-

Con el Dictamen Fiscal correspondiente, el estado del proceso es el de expedir sentencia.-

2.- CONSIDERANDOS:-

PRIMERO: Que, revisado el presente proceso se advierte la concurrencia de las condiciones para la admisión de la acción o presupuestos materiales consistentes en la legitimidad para obrar tanto de la accionante, como del demandado, así como el interés para obrar de la demandante; elementos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo. Asimismo, se ha acreditado en autos la existencia de los presupuestos procesales: capacidad procesal de las partes, competencia y requisitos de la demanda; elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida, así como para la validez del procedimiento, es decir, sin estos habrá proceso pero estará viciado y por tanto será un proceso defectuoso.-

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”, por tanto, tal como lo dispone el artículo 197 del mismo cuerpo de normas “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. De ello se colige que los medios probatorios deben ser estudiados en sus

elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, razones por las cuales ningún medio probatorio puede ser tomado en forma aislada, ni exclusiva, sino en su conjunto; por cuanto solo teniendo la visión integral de éstos, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad que es fin del proceso.-

TERCERO: Que, para resolver, resulta pertinente tener en cuenta lo manifestado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, el máximo intérprete de la Constitución, en el expediente 966-2007, fundamento 4 ha señalado: "... la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver". En atención a ello, esta judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución de la Litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el guardián de la Constitución.-

CUARTO: Que, doña "A" ha recurrido ante el órgano jurisdiccional solicitando la tenencia de su menor hija C, que a la fecha cuenta con 5 años y 4 meses de edad, según la partida de nacimiento de fojas 2. Acumulativamente, solicita variación del régimen de visitas acordado por conciliación extrajudicial.-

QUINTO: Que, la tenencia es la Institución jurídica del Derecho de Familia, por la cual se cautela la integridad y saludable desarrollo del menor en un ambiente familiar adecuado, bajo responsabilidad del progenitor que cuente con las condiciones para ello; en circunstancias que ambos padres se encuentren separados de hecho, no exista acuerdo entre éstos al respecto o si estando de acuerdo, éste resulta perjudicial para el menor.-

SEXTO: Que, para efectos del caso materia de pronunciamiento es relevante considerar tres factores determinantes para el buen desarrollo del menor, como son: la satisfacción de las necesidades materiales básicas, la provisión afectiva y una figura o medio familiar favorable; máxime si el Código de la especialidad invoca al

Juzgador a tener presente como principio rector el Interés Superior del Niño; por lo que tratándose de una materia de tenencia cualquiera de las partes que pretenda la misma, deberá estar en condiciones de satisfacer tales aspectos integralmente.-

SETIMO: Que, la Convención de los Derechos del Niño, ley en nuestro país, considerando al niño sujeto de derecho, establece en su artículo 9 numeral 3, que éste tiene derecho a mantener contacto con el padre con el cual no vive, por cuanto debe procurarse salvaguardar las relaciones paterno filiales.-

OCTAVO: Que, estando a la pretensión accesoria planteada cual es el régimen de visitas, se deberá tomar en consideración lo señalado por las normas supranacionales, en especial lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, que dispone el deber del Estado de respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener las relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. En igual sentido, se deberá tomar en cuenta lo señalado por la legislación nacional vigente – Código de los Niños y Adolescentes, que dispone en su artículo 88 lo siguiente: “Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre (...)”.-

NOVENO: Por su parte, el autor nacional Enrique Varsi Rospigliosi define y determina que el régimen de visitas constituye un derecho recíproco del padre e hijo a mantener un contacto y comunicación constante que permita principalmente el desarrollo personal y emocional del menor precisando lo siguiente: “... El régimen de Visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, logrando el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, compartir, supervisar, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos de manera integral al régimen de comunicación y de visita. Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho – deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y

viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral...”.-

DECIMO: Que, como se aprecia, es derecho de los padres, pero sobre todo de los niños y/o adolescentes, mantener una relación fluida y afectuosa con ambos padres, de ahí que el Código de los Niños y Adolescentes sancione el incumplimiento por parte de uno de ellos del mandato judicial que disponga un régimen de visitas, dando lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia, tal como lo dispone el artículo 91 del citado cuerpo de leyes.-

UNDECIMO: Que, conforme a lo señalado por el artículo 179 del Código de la especialidad, a efectos de mejor resolver la presente causa se solicitó el concurso del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior, para que se practique una evaluación psicológica a ambos padres y la menor, así como una visita social al domicilio de ambas partes.-

DUODECIMO: Sobre la Madre: Según el Informe Social N.º 2016 – 52 NFV/SSJJ-TS-EMD-JFL, la vivienda se encuentra ubicada en el distrito de Surco, los padres de la demandante refieren ser los propietarios de la vivienda ubicada en el tercer piso de un edificio multifamiliar, está techada, las paredes son de material noble, con piso de parquet; cuenta con todos los muebles y enseres necesarios para el funcionamiento de la dinámica familiar. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 2077-17-SJR-EM-PSI , señala que la demandante ante situaciones nuevas y no esperadas suele mostrarse indecisa, con incremento de su ansiedad y tensión interna debido a que mantiene la mayoría de sus emociones bajo control, es poco expresiva de sus estados emocionales tanto los positivos como los negativos, la represión de sus aspectos negativos es incluso en situaciones donde es aceptable una conducta de enojo y por lo general prefiere evitar los problemas y conflictos mostrando una actitud conciliadora frente a éstos. Asimismo, se señala en sus conclusiones que se aprecia una persona dentro de los parámetros normales, a nivel psicológico no se aprecian indicadores que limiten o impidan el ejercicio de su rol materno. Denota afecto por

su hija, asume una actitud protectora hacia la menor; pide la tenencia de su hija y muestra disposición para facilitar que se restablezca el contacto padre e hija, pero procurando que la niña no sea expuesta a eventos conflictivos. De fojas 855 a 858 obra la evaluación psiquiátrica N° 056744-PSQ, practicada en el Instituto de Medicina Legal, señalando en sus conclusiones que no presenta psicopatología de psicosis, inteligencia clínicamente promedio normal y no presenta trastornos de personalidad.-

UNDECIMO: Sobre el Padre: Que, a fin de conceder la tenencia y establecer el régimen de visitas más adecuado para la menor, el cual permita no sólo mantener una relación paterno filial con el demandado, sino que ello contribuya a su formación psico-emocional como persona humana, es de verse que por la demora en programar la visita social, por resolución Veinticuatro de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se resolvió prescindir de dicha visita y tener en cuenta la conducta procesal. Según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2076-17-SJR-EM-PSI se aprecia a una persona de naturaleza sociable, dinámica, emprendedora, ambiciosa; está a la búsqueda de estímulos y nuevas actividades que le permitan sentir una vida social activa, orientada hacia el placer; sin embargo, tiende a entusiasmarse con facilidad y también rápidamente se enfada y aburre. Narra sus experiencias y dificultades de forma dramática y como una manera de ganar la aceptación de su medio social. De características egocéntricas, valora sus intereses y necesidades por encima de los demás; las normas y reglas sociales son aceptadas en la medida que se adapten a sus concepciones... es poco analítico de su conducta, se le dificulta reconocer la forma como participa en los problemas, no medita las acciones de tomar, su frustración puede manifestarla a través de reacciones de corte impulsivo. Según las Conclusiones de la evaluación, las características apreciadas en el evaluado no configuran alteración de la personalidad ni trastorno de la conducta, por lo que a nivel psicológico no se aprecian indicadores que impidan o limiten el ejercicio de su rol paterno. De fojas 869 a 872 obra la evaluación psiquiátrica N° 002787-2017-PSQ, practicada en el Instituto de Medicina Legal, señalando en sus conclusiones que no presenta enfermedad o trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad, inteligencia clínicamente promedio normal.-

DUODECIMO: Que, respecto a la menor y sus relaciones con sus padres, se tiene que de acuerdo con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2844-2016-SJR-EM-PSI, la menor impresiona intelectualmente con un nivel intelectual normal promedio, con sus capacidades comprensivas conservadas. Es una niña afectiva, capaz de dar y recibir afecto, interesada en agradar a los demás y que estos le respondan con afecto e interés, debido a su edad de desarrollo es demandante de un trato especial y espera que los demás centren su atención en ella. Se encuentra adaptada a su ambiente familiar actual, identifica a su madre como tal “mamá Andrea”, se encuentra vinculada afectivamente a ella, por lo que interioriza con facilidad sus deseos e identifica a su padre como tal “papá Carlos”, se encuentra vinculada afectivamente a él y es una persona muy significativa en su mundo afectivo al igual que la madre. Asimismo, se señala que en esta evaluación es apreciable que la menor está siendo influenciada por la madre para que emita una información que en realidad no desea, lo que es visible cuando la niña refiere: “mi mamá no quiere que vaya Carlos, pero a mí me gusta que Carlos me dé besitos, a mí también me gusta darle besitos... mi mamá no quiere que vea a Carlos no sé por qué ella dice que no” y la menor no ha hecho mención a ningún evento donde se pueda inferir que el padre tiene un manejo inadecuado con la menor y si lo hubo, en la actualidad no da muestras de ello. En sus conclusiones se señala que la madre de la menor está influenciando en su hija para que rechace la posibilidad de salir con su padre; de continuar con la misma actitud no solo puede afectar la relación padre-hija, sino a futuro afectar a la niña. Posteriormente, se realizó otra evaluación psicológica, emitiéndose el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0295-17-SJR-EM-PSI. Respecto a su madre (la demandante), muestra afecto por ella, la percibe presente, aunque con poca participación en sus actividades lúdicas; respecto al padre, muestra afecto por él, lo percibe positivamente y evoca con entusiasmo los juegos que comparten cuando la visita, aunque a la vez muestra cierto temor de que sus visitas signifiquen ser separada del ambiente materno. En sus conclusiones, respecto al proceso, muestra afecto por sus dos padres; se le percibe con mayor apego afectivo hacia el ambiente materno, denota satisfacción por el trato y atenciones que recibe en dicho lugar. La primera evaluación data del 09 de mayo de 2016 y la segunda de 16 de enero de 2017.-

DECIMO TERCERO: De lo expuesto se tiene que ambos progenitores son

competentes para ejercer la custodia, independientemente de algunos indicadores de emociones y comportamientos que deben ser mejoradas (mencionadas en las conclusiones de sus respectivas evaluaciones psicológicas y por lo narrado por la menor); sin embargo consideramos que se debe priorizar la custodia a favor de la madre porque la menor ha vivido toda su vida con ella. Además, se tiene en cuenta en la decisión la conclusión de la Pericia Psicológica que obra a fojas 884 a 886, donde se señala que a la menor se le percibe con mayor apego afectivo hacia el ambiente materno, donde denota satisfacción por el trato y atenciones que recibe en dicho lugar. Asimismo, en la parte de antecedentes, sobre su padre, la menor manifiesta:” Se llama Raúl; mi papá Carlos es otro, vive en otra casa, viene a visitarme algunas veces, si juega conmigo, me llama por teléfono. No quiero irme con él, si fui a visitarle a su casa...”, y respecto al proceso “...en mi casa me siento feliz porque yo quiero a mi familia...su casa de Carlos es más lejos, no quiero irme con él, que juegue conmigo en mi sala, que me lleve no, si me quiere mucho”. Se tiene entonces, que naturalmente la niña identifica la figura paterna con su abuelo, situación que debe corregirse por cuanto se refiere al demandado por su nombre de pila y no como su padre; y aunque no narra algún tipo de influencia sobre su preferencia, denota que todavía persisten rezagos de la conducta anterior de la demandante, respecto a que era ella quien no quería que la niña vea a Carlos.-

DECIMO CUARTO: Esta judicatura dispone que ambas partes asistan a consejería psicológica en el centro de salud de su elección, a fin de que les brinden pautas para mejorar la relación entre ellos, y centren sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de su hija y afianzar los lazos familiares así como un clima cordial entre los padres. Exhortándose a ambos padres para que se abstengan de cualquier hecho violento y separar sus problemas personales y avocarse a sus roles de padres, debiendo considerar el respeto a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar psicosocial de su hija, en atención al Interés Superior del Niño.-

DECIMO QUINTO: Que, con respecto a la pretensión accesoria de la demandante sobre variación de régimen de visitas, no existe motivo alguno para restringir el contacto del demandado con su menor hija, pues ha acreditado con las boletas de depósito que está cumpliendo con la pensión de alimentos fijada en el Acta de Conciliación N° 198-2015. Asimismo, se toma en cuenta para esta decisión lo

manifestado por la menor en las evaluaciones, puesto que en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0295-17, la menor señala que muestra afecto por él, lo percibe positivamente y evoca con entusiasmo los juegos que comparten cuando la visita. En tal sentido, las visitas deben ser con externamiento y por etapas, con lo cual se busca evitar que la demandante pueda interferir en el contacto entre el demandado y su hija, lo cual perjudicaría el estado emocional de la niña.-

DECIMO SEXTO: Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución.-

DECIMO SETIMO: De acuerdo con nuestra normativa procesal las costas y costos procesales son instituciones del Derecho Procesal y están constituidos por los gastos generales que se realizan en el marco de un proceso judicial, de manera que, son los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho. Estos gastos procesales, de acuerdo con el artículo 412 del Código Procesal Civil deben ser reembolsados por la parte vencida o perdedora, no siendo necesario que sean demandados. Como puede apreciarse, la fuente de dicha obligación es legal y solo se presenta la excepción cuando el Juez decide exonerar del pago de este reembolso a la parte vencida o perdedora, para lo cual deberá motivar dicha decisión; por tanto, la obligación de pagarlos nace por la intervención de las partes y el título lo constituye la sentencia que ordena el desembolso. De otro lado, el pago de las costas y costos no consiste en un pago propiamente dicho, sino en un reembolso, puesto que la parte derrotada restituye a la otra parte las sumas que ésta ha empleado para defender su derecho. En el caso de autos, si bien la demanda ha sido acogida, también lo es que la conducta de la demandante interfirió en el régimen de visitas acordado, por lo que corresponde exonerar al demandado del pago de costas y costos.-

3.- DECISION.-

Por tales fundamentos, de conformidad con los dispositivos legales glosados; estando a lo actuado en autos y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señorita Jueza del Noveno Juzgado Familia; **RESUELVE:** 1.-) Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **A**; en consecuencia, se determina la **TENENCIA** de la menor **C**. a favor de la demandante; 2.-) **CONCEDASE** el siguiente régimen de visitas a don **B**. el segundo y cuarto sábado y primer y tercer domingo de mes de 10

de la mañana a 3 de la tarde, durante los tres primeros meses; y de 10 de la mañana a 6 de la tarde, a partir del cuarto mes, durante el periodo escolar; el día del cumpleaños de la niña, podrá externarla de 3 a 5 de la tarde, el día del cumpleaños del padre (16 de mayo) podrá externarla de 3 a 5 de la tarde, de no coincidir con fin de semana; el 25 de diciembre y el primer de enero podrá externarla de 11 de la mañana a 7 de la noche, debiendo recoger a niña y retornarla al hogar materno en las horas indicadas. El padre deberá recoger a la niña sin la presencia de otra(s) persona(s) y el externamiento será sin acompañamiento; 3.-) Se efectúe una **TERAPIA DE FAMILIA** a ambos padres, a fin de establecer lazos de respeto y de confianza mutua, debiendo las partes acudir en forma ambulatoria y periódica al menos seis meses consecutivos a partir de la sentencia. Exhortándose a las partes en el fiel cumplimiento a lo ordenado; bajo apercibimiento de Ley; sin costas ni costos. **NOTIFICANDOSE.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00338- 2016-0-1801-JR-FC-09.

DEMANDANTE: “A”

DEMANDADO: “B”

MATERIA: TENENCIA.

Resolución: Siete

Lima, veintiocho de enero del año

Dos mil diecinueve. -

VISTOS; Interviniendo como ponente la señora Juez Superior E; vista la causa conforme a la constancia emitida por relatoría a folio mil concienticéis; y de conformidad con lo opinado por la señora representante del Ministerio Público, en su dictamen de folios mil treintiséis a mil cuarenta, y;

CONSIDERANDO:

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Viene en grado de apelación por parte de la demandante la sentencia que obra de folios novecientos ochenta a novecientos noventidòs, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que dispone: 1) **CONCEDASE** el siguiente régimen de visitas a don B: el segundo y cuarto sábado y primer y tercer domingo del mes, de diez de la mañana a tres de la tarde durante los tres primeros meses; y de diez de la mañana a seis de la tarde, a partir del cuarto mes, durante el periodo escolar; el día del cumpleaños de la niña, podrá externarla de tres a cinco de la tarde; el día del cumpleaños del padre (16 de mayo) podrá externarla de tres a cinco de la tarde, de no coincidir con el fin de semana; el 25 de diciembre y primero de enero podrá externarla de once de la mañana a siete de la noche, debiendo recoger a la niña y retornarla al hogar materno en las horas indicadas. El padre deberá recoger a la

niña sin la presencia de otra (s) persona (s) y el externamiento será sin acompañamiento. 2) Se efectúe una TERAPIA DE FAMILIA a ambos padres, a fin de establecer lazos de respeto y de confianza mutua, debiendo las partes acudir en forma ambulatoria y periódica al menos seis meses consecutivos a partir de la sentencia; sin costas ni costos.

II. EXPRESION DE AGRAVIOS: FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE A.

Que, la recurrente mediante escrito de folios novecientos novecuatro a mil siete, sustenta su apelación entre otros argumentos por los siguientes:

2.1.- Que, en la recurrida no se ha considerado que la A-quo incurrió en una indebida motivación por cuanto en el extremo de la parte resolutive de la sentencia declara fundada la demanda infiriéndose que incluye la totalidad de las pretensiones demandadas (tenencia y variación de régimen de visitas), sin embargo de forma contradictoria dispone a favor de la parte accionada un régimen de visitas, el cual nunca fue petitionado por aquél, no habiéndose pronunciado tampoco sobre la variación del régimen de visitas, infringiéndose el principio de congruencia procesal.

2.2.- Que no se ha tomado en cuenta que la A-quo ordenó una terapia familiar la cual no fue prescrita ni requerida por el especialista en ninguna de sus evaluaciones psicológicas ni psiquiátricas, habiendo quedado demostrado en autos que los conflictos surgieron en la ejecución del régimen de visitas y fue provocado directamente por el demandado.

2.3.- Que la A-quo ha dispuesto sin costos ni costas, no habiendo justificado dicha decisión implicando arbitrariamente el artículo 412° del Código Procesal Civil, por cuanto la impugnante es quien venció en el presente proceso judicial.

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

3.1.- Que mediante escrito presentado con fecha 07 de enero de 2015, obrante de folios ciento doce a ciento cuarentitrés, subsanado de folios ciento ochentinueve a ciento noventa, doña “A” interpuso demanda solicitando se le otorgue la tenencia de su menor hija de iniciales C. de 02 años de edad aproximadamente en aquella fecha, asimismo requirió que se fije una variación del régimen de visitas en la forma como se precisó en el citado escrito, dando lugar a que se emita la resolución número dos,

obrante de folios doscientos seis a doscientos siete, en la cual se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma a la parte demandada.

3.2.- Por su parte el demandado al contestar la demanda de folios trescientos nueve a trescientos treinta, solicitó se declare infundada la misma y en relación a la variación del régimen de visitas, solicitó que se fije con la modalidad de externamiento ante el peligro inminente de calumnias, difamaciones y posibles trampas que la accionante pudiera accionar en su agravio, emitiéndose la resolución número cuatro, de folios trescientos treintauno a trescientos treinta y dos, fijándose fecha para la realización de la Audiencia Única la que se llevó a cabo en los términos que aparecen de folios cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta, continuada a folios cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cinco, setecientos noventa y cuatro a setecientos noventa y siete y ochocientos ochenta y ocho a ochocientos ochenta y nueve.

3.3.- Finalmente mediante resolución número veintisiete, de fecha 24 de julio de 2018, se emitió sentencia a través de la cual se declaró fundada la demanda formulada por doña “A”, a quién se le concedió la tenencia de su hija de iniciales M.H.C., fijándose un régimen de visitas a favor de don Carlos José Miguel Herrera Saavedra en los términos allí expuestos, la que es materia de apelación.

IV. ARGUMENTACION JURIDICA.

PRIMERO: Que el derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir, de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo².

SEGUNDO: En la Casación número 1144-983 se establece que “La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, mediante una sentencia motivada, pronunciándose en decisión expresa y precisa sobre la cuestión controvertida, haciendo efectivo los derechos sustanciales y no se puede llegar a ese resultado con elementos insuficientes para formar convicción en el juzgador”.

TERCERO: Que es función del Estado a través del Poder Judicial cumplir con su rol subsidiario en los asuntos de familia, especialmente cuando se hallan involucrados derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en conflicto por la negativa de sus padres en conciliar sus discrepancias, a ponerse de acuerdo, como sucede en el presente caso en que los progenitores se encuentran

separados. Que por la naturaleza del proceso y tratándose de un problema humano que debe abordarse en forma integral, se procede a expedir el siguiente pronunciamiento en base a lo que se considera razonablemente como la mejor solución para el bienestar de la niña materia de litis, haciendo efectivo de este modo la protección de su Interés Superior⁴, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, y artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Todo ello bajo el prisma constitucional del artículo 1º que establece la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

CUARTO: Asimismo la Casación número 5201-2007-Pasco⁵ señala “(...) Séptimo: El Artículo 88º del Código de los Niños y Adolescentes establece los supuestos de hecho para solicitar un régimen de visitas; y que más que un derecho de los padres que están separados, implica el derecho de los niños a mantener con el padre o la madre (que no ejerce la patria potestad o no vive con él) una relación afectiva necesaria para garantizar el desarrollo integral del niño o el adolescente; siendo facultad del Juez aun cuando hubiera acuerdo entre los padres determinar el régimen de visitas que resulte más conveniente a los intereses del menor (...)”.

QUINTO: Así también el profesor Enrique Varsi Rospigliosi señala en cuanto al tema en referencia, que el Régimen de Visitas: “es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral”

SEXTO: Que, asimismo el inciso tercero del Artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita por el Perú y aprobada por Resolución Legislativa N° 25278 con fecha 20 de noviembre de 1989; ratificada el 04 de setiembre de 1990, garantiza el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.

SEPTIMO: Respecto al Interés Superior del Niño y del Adolescente y su relación

con el Régimen de Visitas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 01817-2009-PHC/TC, en su décimo noveno y vigésimo fundamento: “(...)19) De este modo, en virtud de este derecho, la familia y, en su defecto, el Estado, la sociedad y la comunidad, asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, efectivo, intelectual, ético, espiritual y social. La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. De ahí que la unidad y estabilidad familiar sean indispensables para el desarrollo armónico e integral del niño, así como la presencia activa, participativa y permanente de los padres. Por ello, el cuidado y amor que los padres se prodigan y el respeto a sus cualidades, defectos y talentos especiales, aseguran que el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material sea satisfecho. 20) Sin embargo, ello no significa que el Estado tenga que imponer a los padres la obligación de convivir o de mantener relaciones conjuntas como único mecanismo de protección del niño; pero si comporta que, ante la ruptura de la relación entre los padres y a falta de acuerdo entre ellos, resulte necesaria la intervención del Estado para definir la estabilidad familiar del niño, a través de la fijación de la custodia y del régimen de visitas, conforme al proceso establecido para tal efecto.

Y es que, cuando las relaciones entre los padres generen actos de violencia familiar, la medida más adecuada e idónea a fin de tutelar el interés superior del niño es la separación de los padres, para que el niño pueda desarrollarse en un ambiente armonioso y de afecto. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado.

OCTAVO: En relación al agravio descrito en el numeral 2.1 del Item II Fundamentos del Recurso Impugnatorio; cabe resaltar que en la resolución recurrida no se ha incurrido en una indebida motivación por cuanto se aprecia de la misma que cuenta con los fundamentos de hecho y derecho básicos que permiten arribar a una decisión vinculada a derecho, siendo que las alegaciones de la apelante, tienen relación directa con su disconformidad con lo resuelto, toda vez que la A-quo ha

expresado las razones que sustentan su decisión, habiendo señalado la justificación interna y externa en cuanto a la valoración del caudal probatorio incorporado a la comunidad de la prueba, aplicando el artículo 197° del Código Procesal Civil.

8.1 En lo que respecta a la vulneración del principio de congruencia procesal, que si bien es cierto la accionante ha peticionado una variación del régimen de visitas, no menos cierto es, que el titular del derecho de visitas no solo es el padre sino también la niña de iniciales M.H.C. de lo que se infiere que el contenido de la variación del régimen de visitas puede ser establecido de forma distinta al solicitado por la apelante en su demanda, por cuanto de acuerdo al Principio del Interés Superior del Niño como derecho sustantivo frente a derechos de otros sujetos, debe prevalecer el que más convenga a la menor; tanto más si la doctrina como la jurisprudencia coinciden en señalar que es de suma importancia que la niña se relacione con ambos progenitores, en los casos en que éstos vivan separados. Sobre éste punto el autor Alex F. Plácido V.7, refiere: “Los primeros años de los niños pequeños son la base de la salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes (...) Las experiencias y crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos (...) Respetar los intereses, experiencias y problemas bien diferenciados que afrontan todos los niños pequeños es el punto de partida para la realización de sus derechos durante esta fase esencial de sus vidas”; siendo esto así resulta indispensable el concurso de ambos progenitores en la formación de la menor; si bien es cierto la hija de las partes aún es pequeña puesto que a la fecha cuenta con cinco años de edad, también lo es, que según se aprecia del Protocolo de Pericia Psicológica N° 295-17-SJR-EM-PSI practicado a la menor de iniciales M.H.G. por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de folios ochocientos ochenticuatro a ochocientos ochentiséis, en el extremo de sus conclusiones refiere “(...) muestra afecto por sus dos padres (...)”, el mismo que se haya corroborado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2076-17-SJREM-PSI efectuado al demandado, obrante de folios novecientos treinticinco a novecientos treintisiete, el cual en el extremo de sus conclusiones indica: “(...) refleja afecto por su hija, muestra interés en restablecer y mantener el contacto con

ella, la imposibilidad de no verla le genera tristeza (...)", razones suficientes para que las visitas se realicen con externamiento a fin de posibilitar que padre e hija interactúen libremente, al no encontrarse descalificado para ejercer su rol de padre.

8.2 Que en lo que respecta a que no se han pronunciado sobre la variación del régimen de visitas, ello no resulta cierto por cuanto se desprende del décimo quinto considerando de la resolución apelada que la A-quo ha emitido pronunciamiento sobre tal pretensión, por lo que no resulta amparable éste agravio; sin embargo a efecto de evitar confusión resulta necesario integrar la resolución apelada respecto a que el régimen de visitas ordenado en realidad constituye una variación del régimen de visitas adoptado mediante acuerdo conciliatorio de fecha 23 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370° del Código Procesal Civil.

NOVENO: En cuanto al agravio descrito en el numeral 2.2 del Ítem II Fundamentos del Recurso Impugnatorio; se debe precisar que en lo que respecta a la terapia familiar ordenada por la A-quo no resulta pertinente lo afirmado por la actora, por cuanto se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica N° 2844-2016-SJR-EM-PSI practicado a la hija de ambos justiciables, obrante de folios ochocientos cuarentinueve a ochocientos cincuentiuno, que en el extremo Recomendaciones: “se sugiere orientación psicológica a la madre, con la finalidad de que no influya en la niña en cuanto al contacto con su padre, ni la involucre en los conflictos que pueda tener con el señor Herrera (...); lo que aunado a lo expuesto en el Informe Social N° 2016-52 NFV/SSJJ-TS-EMD-JFL practicado a la demandante por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de folios ochocientos setentisiete a ochocientos ochentiuno, en cuyo extremo apreciación general se sugiere “que la demandante reciba terapia psicológica (...) dadas las situaciones de violencia vividas y en pro del interés superior de la niña (...)", por lo cual si bien no se precisó taxativamente el término de “terapia familiar”, sin embargo resulta necesario que los justiciables se sometan a un tratamiento a fin de que puedan superar la dinámica familiar conflictiva que presentan, por cuanto el resultado de la misma coadyuvará a mejorar la comunicación entre ambos padres y con ello al bienestar emocional de su hija; debiéndose tener en cuenta además el Protocolo de Pericia Psicológica N°2076-17-SJR-EM-PSI practicada al demandado, obrante de folios novecientos treinticinco a novecientos treintisiete, que en el extremo de sus

recomendaciones sugiere: “orientación psicológica a fin de mejorar sus aspectos negativos y mejorar la relación con su entorno”, por lo cual no se debe minimizar las facultades tuitivas a que se refiere el Tercer Pleno Casatorio Cívil, que tiene el juez de familia como director del proceso, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136° del Código Procesal Civil, razón por la cual este agravio debe ser desestimado.

DECIMO: Finalmente en cuanto al agravio descrito en el numeral 2.2 del Item II Fundamentos del Recurso Impugnatorio; cabe señalar que si bien la regla general para la condena de costas y costos establece que corresponde al sujeto pasivo el pago de los mismos; también lo es, que dada la naturaleza de la pretensión principal sobre tenencia y la pretensión accesoria sobre variación del régimen de visitas, en la que se debe determinar la custodia del niño, niña y/o adolescente cuando ambos padres se encuentren separados, teniendo en cuenta la opinión de los mismos, así como fijar un régimen de visitas al progenitor que no ejerza la tenencia, lo que significa que en el caso que nos ocupa no hay una sola parte vencedora o vencida, por ello no resulta equitativo imponer una sanción a una de las partes; máxime si la conducta de la demandante interfirió en la ejecución del régimen de visitas acordado en el acta de conciliación N° 198-2015 obrante de folios tres a cuatro; por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil que reza: “la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”, por lo que el extremo apelado se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, debiendo confirmarse la sentencia venida en grado.

V. DECISIÓN:

Por cuyas razones: CONFIRMARON la sentencia que obra de folios novecientos ochenta a novecientos noventidòs, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que dispone: 1) Vía Integración CONCEDASE la variación del régimen de visitas a don **B** el segundo y cuarto sábado y primer y tercer domingo del mes, de diez de la mañana a tres de la tarde durante los tres primeros meses; y de diez de la mañana a seis de la tarde, a partir del cuarto mes, durante el periodo escolar; el día del cumpleaños de la niña, podrá externarla de tres a cinco de la tarde; el día del cumpleaños del padre (16 de mayo) podrá externarla de tres a cinco de la

tarde, de no coincidir con el fin de semana; el 25 de diciembre y primero de enero podrá externarla de once de la mañana a siete de la noche, debiendo recoger a la niña. Y retornarla al hogar materno en las horas indicadas. El padre deberá recoger a la niña sin la presencia de otra (s) persona (s) y el externamiento será sin acompañamiento. 2) Se efectúe una TERAPIA DE FAMILIA a ambos padres, a fin de establecer lazos de respeto y de confianza mutua, debiendo las partes acudir en forma ambulatoria y periódica al menos seis meses consecutivos a partir de la sentencia; sin costas ni costos. Notificándose y devuélvase.

SS.

D.

P

E

Presidenta Juez Superior Juez Superior

NEG/GMC

Anexo 2.

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	INDICADOR
sentencia	Calidad De la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Parte considerativa	Motivación De los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez</i></p>

				<p>de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación Del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Parte resolutive	Aplicación Del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p>

				<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
			<p>Descripción De la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	INDICADOR
Sentencia	Calidad De la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Parte considerativa	Motivación De los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>

				<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación Del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Parte resolutiva	Aplicación Del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
			<p>Descripción De la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)).* **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (Si cumple.

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad. Si cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **No cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple.
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. (Es completa) Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita) /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.

5. Evidencia claridad. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* Si cumple.

5. Evidencian claridad. Si cumple.

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
									[9 -10]	Muy alta					

		Aplicación del principio de congruencia				X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia y Custodia de Menor, en el Expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09 Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“La Administración de Justicia en el Perú” en consecuencia*, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente N° 00338-2016-0-1801-JR-FC-09 Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, por Tenencia y Custodia de Menor. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 23 de febrero del 2020.

MARIZOL BARDALES PEREZ
DNI N° 40697575